JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2016-00309**
Demandante:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Demandado:	**FONDO DE PREVIISON SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA -FONPRECOM**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del medio de control.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del medio de control.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 47 de fecha 09 de agosto de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,

ANGELA VIVIANA CIFUENTES RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2016-00309-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00231**
Demandante:	**NESTOR DE JESUS HERNANDEZ CHACON**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 47 de fecha 09 de agosto de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,

ANGELA JULIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2017-00231-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00283**
Demandante:	**TERESA FIAGA CASTRO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces…".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 47 de fecha 09 de agosto de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2017-00283-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00246**
Demandante:	**ORLANDO RODRIGUEZ RUBIANO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 47 de fecha 09 de agosto de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2017-00246-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00141**
Demandante:	**EDGAR ORLANDO REYES BORBON**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces…".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 47 de fecha 09 de agosto de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,

ANGELA [illegible] GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2017-00141-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00015**
Demandante:	**CLEMENCIA TUSO MATALLANA**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces…".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 47 de fecha 09 de agosto de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,

ANGELA VIVIANA MUTIS PEREZ NIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2017-00015-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00216**
Demandante:	**PEDRO JOSE DIAZ MONTOYA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces…".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 47 de fecha 09 de agosto de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2017-00216-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2016-00412**
Demandante:	**ALBA MERCEDES ANGULO PAVA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 47 de fecha 09 de agosto de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,

ANGELA VIVIANA GUTIERREZ RIVERA
SECRETARIA

11001-33-35-013-2016-00412-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C. ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	***11001-33-35-013-2017-00137***
Demandante:	***SEGUNDO ADRIANO ROSERO ALVEAR***
Demandado:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 30 de junio de 2018 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada (COLPENSIONES), y la parte demandante, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

> "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

***1.- CONVOCAR** a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 17 de agosto de 2018 a las 2:30 p.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

***2.-** Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. **47** de **fecha 09 de agosto de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,
11001-33-35-013-2017-00137

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**11001-33-35-013-2018-00261**
Proceso	**EJECUTIVO LABORAL**
Demandante:	**MOISES PARRA CASTILLO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**
Asunto:	**SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. *El ejecutante* ***MOISES PARRA CASTILO****, a través del apoderado judicial* ***JUAN ELIAS CURE PEREZ****, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES****, a fin de que se libre mandamiento de pago, con fundamento en las sentencias proferidas el 21 de abril de 2008 por este Despacho y el 06 de agosto de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", respectivamente, dentro del proceso 2005-07629.*

2. *Las pretensiones de la presente acción tienen por finalidad que se ordene librar mandamiento de pago a la entidad ejecutada, en los siguientes términos:*

PRETENSIONES

"(...)

1. Que la -UGPP- de cumplimiento integral, de fondo y definitivo a las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Trece (13) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda de Fecha Abril 21 de 2008, y en Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" de fecha agosto 6 de 2009, y las cuales son el título ejecutivo objeto del presente proceso.

2. Que la UGPP teniendo realice pago a mi representado de los intereses moratorios de acuerdo al artículo 192 del C.P.A.C.A..

Que la UGPP reconozca **las diferencias** entre las mesadas canceladas a mi representado y las mesadas que realmente tiene derecho, según la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, se tendrá en cuenta la cuantía de la mesada reconocida en resolución CAJANAL 17622 de mayo 7 de 2007 por valor $ 2.377.625 y la cuantía reconocida en resolución PAP 044101 de marzo 16 de 2011 por valor de$ 3.482.936 así:

IPC	PERIODO	VALOR RELIQUIDADO	VALOR RECONOCIDO	DIFERENCIA
6,49%	Ene/04 - Dic/04	3.482.936	2.377.625	1.105.311
5,50%	Ene/05 - Dic/05	3.674.497	2.508.394	1.166.103
4,85%	Ene/06 - Dic/06	3.852.710	2.630.051	1.222.659
4,48%	Ene/07 - Dic/07	4.025.312	2.747.877	1.277.434
5,69%	Ene/08 - Dic/08	4.254.352	2.904.232	1.350.120
7,67%	Ene/09 - Dic/09	4.580.661	3.126.986	1.453.675
2,00%	Ene/10 - Dic/10	4.672.274	3.189.526	1.482.748
3,17%	Ene/11 - Dic/11	4.820.385	3.290.634	1.529.751
3,73%	Ene/12 - Dic/12	5.000.186	3.413.375	1.586.811
2,44%	Ene/13 - Dic/13	5.122.190	3.496.661	1.625.529
1,94%	Ene/14 - Jun/14	5.221.561	3.564.496	1.657.064
3,66%	Ene/15 - Dic/15	5.412.670	3.694.957	1.717.713
6,77%	Ene/16 - Dic/16	5.779.108	3.945.105	1.834.002
5,75%	Ene/17 - Sep/17	6.111.406	4.171.949	1.939.457
4,09%	Ene/18 - Abr/18	6.361.363	4.342.582	2.018.781

Notas aclaratorias al cuadro anterior:

- Los valores tomados para la casilla "VALOR RECONOCIDO" **para todos los periodos,** corresponden a la actualización o reajuste según lo determinado en la Ley 100 de 1993 en su artículo 14.

  "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior".

- Los valores tomados para la casilla "VALOR RELIQUIDADO" **para todos los periodos**, corresponden al valor inicial al que tiene derecho, y luego reajustado anualmente según IPC anual, reajuste según lo determinado en la Ley 100 de 1993 en su artículo 14.

3. Que la -UGPP- tome las diferencias, y realice lo dispuesto en el título ejecutivo, de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia indexación.

3.1 Sin embargo la indexación solo se aplicara a las diferencias comprendidas entre el periodo octubre 1 de 2004 y agosto 26 de 2009 fecha de ejecutoria de la sentencia así:

PERIODO		MES a MES DIFERENCIAS MESADAS QUE SE VAN CAUSANDO	MES a MES DIFERENCIAS MESADAS INDEXADAS A AGOSTO 26 DE 2009 QUE SE VAN CAUSANDO
DE	HASTA		
1/10/2004	31/10/2004	$1.105.311	$1.416.916
1/11/2004	30/11/2004	$1.105.311	$1.412.958
1/12/2004	31/12/2004	$2.210.622	$2.817.578
1/01/20005	31/01/2005	$1.166.103	$1.474.141
1/02/2005	28/02/2005	$1.166.103	$1.459.163
1/03/2005	31/03/2005	$1.166.103	$1.447.996
1/04/2005	30/04/2005	$1.166.103	$1.441.691
1/05/2005	31/05/2005	$1.166.103	$1.435.787
1/06/2005	30/06/2005	$2.332.206	$2.860.205
1/07/2005	31/07/2005	$1.166.103	$1.429.417
1/08/2005	31/08/2005	$1.166.103	$1.429.245
1/09/2005	30/09/2005	$1.166.103	$1.423.272
1/10/2005	31/10/2005	$1.166.103	$1.420.051
1/11/2005	30/11/2005	$1.166.103	$1.418.361
1/12/2005	31/12/2005	$2.332.206	$2.834.698
1/01/20006	31/01/2006	$1.222.659	$1.478.181
1/02/2006	28/02/2006	$1.222.659	$1.468.455
1/03/2006	31/03/2006	$1.222.659	$1.458.175
1/04/2006	30/04/2006	$1.222.659	$1.451.739
1/05/2006	31/05/2006	$1.222.659	$1.447.033
1/06/2006	30/06/2006	$2.445.318	$2.885.046
1/07/2006	31/07/2006	$1.222.659	$1.436.719

1/08/2006	31/08/2006	$1.222.659	$1.430.962
1/09/2006	31/09/2006	$1.222.659	$1.426.878
1/10/2006	31/10/2006	$1.222.659	$1.428.998
1/11/2006	31/11/2006	$1.222.659	$1.425.575
1/12/2006	31/12/2006	$2.445.318	$2.844.985
1/01/2007	31/01/2007	$1.277.434	$1.474.806
1/02/2007	31/02/2007	$1.277.434	$1.457.684
1/03/2007	31/03/2007	$1.277.434	$1.440.319
1/04/2007	31/04/2007	$1.277.434	$1.427.408
1/05/2007	31/05/2007	$1.277.434	$1.423.208
1/06/2007	31/06/2007	$2.554.868	$2.843.007
1/07/2007	31/07/2007	$1.277.434	$1.419.032
1/08/2007	31/08/2007	$1.277.434	$1.421.039
1/09/2007	31/09/2007	$1.277.434	$1.419.803
1/10/2007	31/10/2007	$1.277.434	$1.419.803
1/11/2007	31/11/2007	$1.277.434	$1.413.043
1/12/2007	31/12/2007	$2.554.868	$2.812.088
1/01/2008	31/01/2008	$1.350.120	$1.470.530
1/02/2008	31/02/2008	$1.350.120	$1.448.612
1/03/2008	31/03/2008	$1.350.120	$1.437.147
1/04/2008	31/04/2008	$1.350.120	$1.426.895
1/05/2008	31/05/2008	$1.350.120	$1.413.740
1/06/2008	31/06/2008	$2.700.240	$2.803.357
1/07/2008	31/07/2008	$1.350.120	$1.394.878
1/08/2008	31/08/2008	$1.350.120	$1.392.345
1/09/2008	31/09/2008	$1.350.120	$1.394.878
1/10/2008	31/10/2008	$1.350.120	$1.390.101
1/11/2008	31/11/2008	$1.350.120	$1.386.331
1/12/2008	31/12/2008	$2.700.240	$2.760.185
1/01/2009	31/01/2009	$1.453.675	$1.477.378
1/02/2009	28/02/2009	$1.453.675	$1.464.997
1/03/2009	31/03/2009	$1.453.675	$1.457.811
1/04/2009	30/04/2009	$1.453.675	$1.453.106
1/05/2009	31/05/2009	$1.453.675	$1.452.964
1/06/2009	30/06/2009	$2.907.350	$2.907.350
1/07/2009	31/07/2009	$1.453.675	$1.454.244
1/08/2009	26/08/2009	$1.259.852	$1.259.852
TOTAL			**$98.522.170**

Nota aclaratoria al cuadro anterior: Los meses de junio y diciembre se multiplica la diferencia por 2, en razón a la mesada 14 y la adicional de diciembre.

3.2. En razón a que la Caja Nacional de Previsión Social EICE – En Liquidación (Hoy -UGPP-) no realizo pago como lo determino el título ejecutivo a la ejecutoria de la sentencia, **reconocerá intereses moratorios según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA,** es decir a partir de agosto 27 de 2009 día posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que CAJANAL efectuó el pago definitivo; (**se resalta que en septiembre 16 de 2009 se solicitó a CAJANAL cumplimiento de sentencias);** así mismo en razón a que mes a mes se siguen causando diferencias a favor del pensionado, estas se sumaran al capital acumulado inmediatamente anterior en cada periodo (en esta liquidación ya no se realiza indexación a las diferencias de mesadas); el valor correspondiente al valor adeudado desde octubre 1 de 2004 hasta la fecha de ejecutoriada de la sentencia (agosto 26 de 2009) el cual es **$ 98.522.170** figurara en el cuadro de liquidación de los intereses como el capital inicial; la siguiente liquidación se realizará desde agosto 27 de 2009 (día posterior a ejecutoria sentencias) hasta marzo 16 de 2011 fecha en la cual CAJANAL EICE -En Liquidación- emitió resolución PAP 044101 en la que da cumplimiento de fallo:

PERIODO		DIAS PERIODO	MES a MES DIFERENCIAS MESADAS QUE SE VAN CAUSANDO	CAPITAL = SALDO CAPITAL ANTERIOR PERIODO + DIFERENCIAS MESADAS QUE SE VAN CAUSANDO QUE SE VAN CAUSANDO	INTERES MORA	CAPITAL MULTIPLICADO POR INTERES MENSUAL	VALOR INTERESES PERIODO POR LOS DIAS DEL PERIODOD
DE	HASTA						
				$ 98.522.170			
27/08/2009	31/08/2009	**4**	$193.823	$98.715.993	2,33	2.301.069,80	$ 306.809,31
1/09/2009	30/09/2009	**30**	$1.453.675	$100.169.668	2,33	2.334.954,96	$ 2.334.954,96
1/10/2009	31/10/2009	**30**	$1.453.675	$101.623.343	2,16	2.195.064,21	$ 2.195.064,21
1/11/2009	30/11/2009	**30**	$1.453.675	$103.077.018	2,16	2.226.463,59	$ 2.226.463,59
1/12/2009	31/12/2009	**30**	$2.907.350	$105.984.368	2,16	2.289.262,35	$ 2.289.262,35
1/01/2010	31/01/2010	**30**	$1.482.748	$107.467.116	2,02	2.168.149,07	$ 2.168.149,07
17/02/2010	28/02/2010	**30**	$1.482.748	$108.949.864	2,02	2.198.063,51	$ 2.198.063,51
1/03/2010	31/03/2010	**30**	$1.482.748	$110.432.612	2,02	2.227.977,95	$ 2.227.977,95
1/04/2010	30/04/2010	**30**	$1.482.748	$111.915.360	1,91	2.137.583,38	$ 2.137.583,38
1/05/2010	31/05/2010	**30**	$1.482.748	$113.398.108	1,91	2.165.903,86	$ 2.165.903,86
1/06/2010	30/06/2010	**30**	$2.965.496	$116.363.604	1,91	2.222.544,84	$ 2.222.544,84
1/07/2010	31/07/2010	**30**	$1.482.748	$117.846.352	1,87	2.200.780,62	$ 2.200.780,62
1/08/2010	31/08/2010	**30**	$1.482.748	$119.329.100	1,87	2.228.470,94	$ 2.228.470,94
1/09/2010	30/09/2010	**30**	$1.482.748	$120.811.848	1,87	2.256.161,26	$ 2.256.161,26
1/10/2010	31/10/2010	**30**	$1.482.748	$122.294.596	1,78	2.172.767,32	$ 2.172.767,32

1/11/2010	30/11/2010	**30**	$1.482.748	$123.777.344	1,78	2.199.110,81	$ 2.199.110,81
1/12/2010	31/12/2010	**30**	$2.965.496	$126.742.840	1,78	2.251.797,79	$ 2.251.797,79
1/01/2011	31/01/2011	**30**	$1.529.751	$128.272.591	1,95	2.503.453,40	$ 2.503.453,40
1/02/2011	28/02/2011	**28**	$1.529.751	$129.802.342	1,95	2.533.309,04	$ 2.364.421,77
1/03/2011	16/03/2011	**16**	$815.867	**$130.618.209**	1,95	$2.549.232	$1.359.590
TOTAL							**$ 42.009.331**

Nota aclaratoria al cuadro anterior: Los meses de junio y diciembre se multiplica la diferencia por 2, en razón a la mesada 14 y la adicional de diciembre.

De acuerdo a la liquidación del cuadro anterior, se tiene que a la fecha marzo 16 de 2011, fecha en la cual CAJANAL hoy -UGPP- en cumplimiento de fallo reliquida la mesada pensional, le adeudaba a mí representado las siguientes sumas:

- **Por capital adeudado : $ 130.618.209**
- **Por intereses moratorios : $ 42.009.331**

3.3. Que en razón a que la UGPP no efectuó pago a mi representado el 16 de marzo de 2011 **reconocerá intereses moratorios según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA,** es decir a partir marzo 17 de 2011 día posterior a la emisión de la anterior resolución y hasta que CAJANAL hoy -UGPP- efectué el pago definitivo; el valor correspondiente al valor adeudado desde octubre 1 de 2004 hasta la fecha marzo 16 de 2011 es:

- **Por capital adeudado : $ 130.618.209**
- **Por intereses moratorios : $ 42.009.331**

Los anteriores valores figuraran en la nueva liquidación así:

- **Capital adeudado : $ 130.618.209 = Capital Inicial acumulado**
- **Intereses moratorios: $ 42.009.331 = Intereses acumulados**

Así mismo en razón a que ya no se causan diferencias de mesadas pensionales, el capital inicial acumulado se mantendrá constante en cada periodo (en esta liquidación ya no se realiza indexación), y los intereses acumulados se sumaran a cada uno de los intereses resultantes de cada periodo; la siguiente liquidación se realizará hasta abril 31 de 2018:

PERIODO		DIAS PERIODO	CAPITAL = SALDO CAPITAL ANTERIOR PERIODO + DIFERENCIAS MESADAS QUE SE VAN CAUSANDO QUE SE VAN CAUSANDO	INTERES MORA	CAPITAL MULTIPLICADO POR INTERES MENSUAL	VALOR INTERESES PERIODO POR LOS DIAS DEL PERIODOD
DE	HASTA					
			$ 130.618.209			**42.009.331**
17/03/2011	31/03/2011	**14**	$ 130.618.209	1,95	$2.549.232	$1.189.642
1/04/2011	30/04/2011	**30**	$ 130.618.209	2,21	$2.886.662	$2.886.662
1/05/2011	31/05/2011	**30**	$ 130.618.209	2,21	$2.886.662	$2.886.662
1/06/2011	30/06/2011	**30**	$ 130.618.209	2,21	$2.886.662	$2.886.662
1/07/2011	31/07/2011	**30**	$ 130.618.209	2,33	$3.042.316	$3.042.316
1/08/2011	31/08/2011	**30**	$ 130.618.209	2,33	$3.042.316	$3.042.316
1/09/2011	30/09/2011	**30**	$ 130.618.209	2,33	$3.042.316	$3.042.316
1/10/2011	31/10/2011	**30**	$ 130.618.209	2,42	$3.160.961	$3.160.961
1/11/2011	30/11/2011	**30**	$ 130.618.209	2,42	$3.160.961	$3.160.961
1/12/2011	31/12/2011	**30**	$ 130.618.209	2,42	$3.160.961	$3.160.961
1/01/2012	31/01/2012	**30**	$ 130.618.209	2,49	$3.252.393	$3.252.393
1/02/2012	29/02/2012	**30**	$ 130.618.209	2,49	$3.252.393	$3.252.393
1/03/2012	31/03/2012	**30**	$ 130.618.209	2,49	$3.252.393	$3.252.393
1/04/2012	30/04/2012	**30**	$ 130.618.209	2,57	$3.350.357	$3.350.357
1/05/2012	31/05/2012	**30**	$ 130.618.209	2,57	$3.350.357	$3.350.357
1/06/2012	30/06/2012	**30**	$ 130.618.209	2,57	$3.350.357	$3.350.357
1/07/2012	31/07/2012	**30**	$ 130.618.209	2,61	$3.405.870	$3.405.870
1/08/2012	31/08/2012	**30**	$ 130.618.209	2,61	$3.405.870	$3.405.870
1/09/2012	30/09/2012	**30**	$ 130.618.209	2,61	$3.405.870	$3.405.870
1/10/2012	31/10/2012	**30**	$ 130.618.209	2,61	$3.409.135	$3.409.135
1/11/2012	30/11/2012	**30**	$ 130.618.209	2,61	$3.409.135	$3.409.135
1/12/2012	31/12/2012	**30**	$ 130.618.209	2,61	$3.409.135	$3.409.135
1/01/2013	31/01/2013	**30**	$ 130.618.209	2,59	$3.383.012	$3.383.012
1/02/2013	28/02/2013	**30**	$ 130.618.209	2,59	$3.383.012	$3.383.012
1/03/2013	31/03/2013	**30**	$ 130.618.209	2,59	$3.383.012	$3.383.012
1/04/2013	30/04/2013	**30**	$ 130.618.209	2,60	$3.396.073	$3.396.073
1/05/2013	31/05/2013	**30**	$ 130.618.209	2,60	$3.396.073	$3.396.073
1/06/2013	30/06/2013	**30**	$ 130.618.209	2,60	$3.396.073	$3.396.073
1/07/2013	31/07/2013	**30**	$ 130.618.209	2,54	$3.317.703	$3.317.703
1/08/2013	31/08/2013	**30**	$ 130.618.209	2,54	$3.317.703	$3.317.703
1/09/2013	30/09/2013	**30**	$ 130.618.209	2,54	$3.317.703	$3.317.703
1/10/2013	31/10/2013	**30**	$ 130.618.209	2,48	$3.241.509	$3.241.509
1/11/2013	30/11/2013	**30**	$ 130.618.209	2,48	$3.241.509	$3.241.509
1/12/2013	31/12/2013	**30**	$ 130.618.209	2,48	$3.241.509	$3.241.509
1/01/2014	31/01/2014	**30**	$ 130.618.209	2,46	$3.208.854	$3.208.854

1/02/2014	28/02/2014	30	$ 130.618.209	2,46	$3.208.854	$3.208.854
1/03/2014	31/03/2014	30	$ 130.618.209	2,46	$3.208.854	$3.208.854
1/04/2014	30/04/2014	30	$ 130.618.209	2,45	$3.200.146	$3.200.146
1/05/2014	31/05/2014	30	$ 130.618.209	2,45	$3.200.146	$3.200.146
1/06/2014	30/06/2014	30	$ 130.618.209	2,45	$3.200.146	$3.200.146
1/07/2014	31/07/2014	30	$ 130.618.209	2,42	$3.156.607	$3.156.607
1/08/2014	31/08/2014	30	$ 130.618.209	2,42	$3.156.607	$3.156.607
1/09/2014	30/09/2014	30	$ 130.618.209	2,42	$3.156.607	$3.156.607
1/10/2014	31/10/2014	30	$ 130.618.209	2,40	$3.130.483	$3.130.483
1/11/2014	30/11/2014	30	$ 130.618.209	2,40	$3.130.483	$3.130.483
1/12/2014	31/12/2014	30	$ 130.618.209	2,40	$3.130.483	$3.130.483
1/01/2015	31/01/2015	30	$ 130.618.209	2,40	$3.134.837	$3.134.837
1/02/2015	28/02/2015	30	$ 130.618.209	2,40	$3.134.837	$3.134.837
1/03/2015	31/03/2015	30	$ 130.618.209	2,40	$3.134.837	$3.134.837
1/04/2015	30/04/2015	30	$ 130.618.209	2,42	$3.134.837	$3.134.837
1/05/2015	31/05/2015	30	$ 130.618.209	2,42	$3.163.138	$3.163.138
1/06/2015	30/06/2015	30	$ 130.618.209	2,42	$3.163.138	$3.163.138
1/07/2015	31/07/2015	30	$ 130.618.209	2,41	$3.144.633	$3.144.633
1/08/2015	31/08/2015	30	$ 130.618.209	2,41	$3.144.633	$3.144.633
1/09/2015	30/09/2015	30	$ 130.618.209	2,41	$3.144.633	$3.144.633
1/10/2015	31/10/2015	30	$ 130.618.209	2,42	$3.156.607	$3.156.607
1/11/2015	30/11/2015	30	$ 130.618.209	2,42	$3.156.607	$3.156.607
1/12/2015	31/12/2015	30	$ 130.618.209	2,42	$3.156.607	$3.156.607
1/01/2016	31/01/2016	30	$ 130.618.209	2,46	$3.213.208	$3.213.208
1/02/2016	28/02/2016	30	$ 130.618.209	2,46	$3.213.208	$3.213.208
1/03/2016	31/03/2016	30	$ 130.618.209	2,46	$3.213.208	$3.213.208
1/04/2016	30/04/2016	30	$ 130.618.209	2,57	$3.353.623	$3.353.623
1/05/2016	31/05/2016	30	$ 130.618.209	2,57	$3.353.623	$3.353.623
1/06/2016	30/06/2016	30	$ 130.618.209	2,57	$3.353.623	$3.353.623
1/07/2016	31/07/2016	30	$ 130.618.209	2,67	$3.484.241	$3.484.241
1/08/2016	31/08/2016	30	$ 130.618.209	2,67	$3.484.241	$3.484.241
1/09/2016	30/09/2016	30	$ 130.618.209	2,67	$3.484.241	$3.484.241
1/10/2016	31/10/2016	30	$ 130.618.209	2,75	$3.590.912	$3.590.912
1/11/2016	30/11/2016	30	$ 130.618.209	2,75	$3.590.912	$3.590.912
1/12/2016	31/12/2016	30	$ 130.618.209	2,75	$3.590.912	$3.590.912
1/01/2017	31/01/2017	30	$ 130.618.209	2,63	$3.429.816	$3.429.816
1/02/2017	28/02/2017	30	$ 130.618.209	2,63	$3.429.816	$3.429.816
1/03/2017	31/03/2017	30	$ 130.618.209	2,63	$3.429.816	$3.429.816
1/04/2017	30/04/2017	30	$ 130.618.209	2,63	$3.428.728	$3.428.728
1/05/2017	31/05/2017	30	$ 130.618.209	2,63	$3.428.728	$3.428.728
1/06/2017	30/06/2017	30	$ 130.618.209	2,63	$3.428.728	$3.428.728
1/07/2017	31/07/2017	30	$ 130.618.209	2,58	$3.371.038	$3.371.038
1/08/2017	31/08/2017	30	$ 130.618.209	2,58	$3.371.038	$3.371.038
1/09/2017	30/09/2017	30	$ 130.618.209	2,52	$3.289.402	$3.289.402
1/10/2017	31/10/2017	30	$ 130.618.209	2,48	$3.236.066	$3.236.066
1/11/2017	30/11/2017	30	$ 130.618.209	2,45	$3.204.500	$3.204.500
1/12/2017	31/12/2017	30	$ 130.618.209	2,43	$3.174.022	$3.174.022
1/01/2018	31/01/2018	30	$ 130.618.209	2,42	$3.160.961	$3.160.961
1/02/2018	28/02/2018	30	$ 130.618.209	2,42	$3.160.961	$3.160.961
1/03/2018	31/03/2018	30	$ 130.618.209	2,42	$3.160.961	$3.160.961
1/04/2018	30/04/2018	30	**$ 130.618.209**	2,56	$3.343.826	$3.343.826
TOTAL						**320.568.916**

Atendiendo la anterior liquidación, el valor correspondiente adeudado a mi representado desde octubre 1 de 2004 hasta abril 30 de 2018 es:

- **Por capital adeudado : $ 130.618.209**
- **Por intereses moratorios : $ 320.568.916**

Sumatoria valores anteriores: $ 451.187.125,00

POR LO TANTO, SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ ORDENE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, REALIZAR EL PAGO TOTAL ADEUDADO A MI REPRESENTADO SEGÚN LOS VALORES ANTERIORES POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE ($ 451.187.125,00), CIFRA QUE SE DEBERA AJUSTAR CONFORME A LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADO POR LO ESTIPULADO EN LAS SENTENCIAS QUE OBRAN PARA LA PRESENTE COMO TITULOS EJECUTIVOS HASTA QUE LA ENTIDAD EFECTUE EL PAGO TOTAL.

Nota: En el caso que la Caja Nacional de Previsión Social hoy -UGPP-, haya efectuado pagos a mi representado relacionados con lo reclamado en estas pretensiones, y dichos pagos hayan sido realizados posteriores a la fecha de ejecutoria de las sentencias que obran para la presente como título ejecutivo, solicitamos al señor Juez ordene que la Demandada presente liquidación detallada de los mismos; Así mismo que dichos pagos sean descontados de la cuantía final que resulte a la fecha en que se realice el pago definitivo de lo reclamado a mi representado.

4. Que la -UGPP- al momento de realizar los pagos a que tiene derecho mi representado en relación al presente proceso, presente relación detallada,

(...)".

2. *La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes* ***hechos:***

- Que con sentencia proferida por este Juzgado el 21 de abril de 2008, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 06 de agosto de 2009, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL- a reliquidar la pensión de jubilación del señor MOISES PARRA CASTILLO, teniendo en cuenta el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, como lo son la bonificación semestral, prima de productividad, prima de navidad, bonificación por recreación, prima de vacaciones e incidencia de antigüedad, con efectividad a partir del 01 de enero de 2004. Que tales providencias quedaron en firme el 26 de agosto de 2009.

- Que con derecho de petición radicado el 16 de septiembre de 2009, solicitó a la UGPP el pago de las anteriores sentencias.

- Que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL mediante Resolución PAP 044101 del 16 de marzo de 2011, dio cumplimiento a las referidas sentencias, reliquidando la pensión del ejecutante en cuantía de $3.482.935,90 a partir del 01 de enero de 2004.

- Que a la fecha de presentación del presente medio de control, la UGPP no ha realizado el pago de los intereses moratorios por el pago tardío de las sentencias.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción

contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

"(...)

Artículo 297. ***Título Ejecutivo.*** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. <u>Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo</u>, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)" – Subrayas y Negrilla fuera de texto-.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de ***18 meses*** *previsto en su artículo 177, como corresponde en*

este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Nótese que dicho término de caducidad, conforme a los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, y las Leyes 254 de 2000, 1105 de 2006, y 550 de 1999, inciso segundo artículo 14, por razón de liquidación de CAJANAL, estuvo suspendido del ***12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013****.*

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, respecto a la formalidad del título ejecutivo proveniente de una providencia, el numeral 2 del artículo 114 del nuevo Código General del Proceso, estableció:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
>
> (...)
>
> **2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
>
> (...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

Al respecto, en reciente pronunciamiento de fecha 02 de abril de 2018[1]*, la Corte Constitucional, puntualizó:*

[1] Corte Constitucional Sentencia T-111/2018. Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018) Referencia: Expediente T-6.512.063. Asunto: acción de tutela contra autos que denegaron el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

"(...)

Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria.** Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 *ibídem;* (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.

(...)"

Asimismo, el artículo 422 del mismo Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., establece las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"-Negrillas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

a). Que emanen del deudor o de su causante.
b). Que constituyan plena prueba contra él.
c). Que sean expresas, claras y exigibles.

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13[2]*, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las*

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

> "(...)
>
> De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.
>
> Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) *emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción***, *o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*[3].
>
> Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo**, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.
>
> Las **condiciones sustanciale**s exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.
>
> **En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible**. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, **razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida**.
>
> (...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

*Ahora, la misma Corporación, al estudiar en **revisión de tutela** un caso, donde mediante providencias judiciales se negó librar mandamiento de pago con ocasión de una **sentencia de condena laboral**, estableció la **inexistencia de vía de hecho, cuando la parte demandante, omite integrar en debida forma el título ejecutivo complejo**, puntualizando*[4]*:*

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-064/10, del 4 de febrero de 2010.

"(...)

13. **En la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 30 de enero de 2009, se confirma la decisión del Juzgado 18 Laboral del Circuito porque no se cumple con los requisitos legales para la conformación de un título ejecutivo complejo. En efecto, la Sala Laboral reconoce que la obligación del deudor consta en sentencia judicial pero que correspondía al ejecutante probar el monto de la mesada pensional**. Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes apartados de la providencia para así proceder al análisis de cada uno de los defectos alegados por el accionante:

"*En conclusión, teniendo en cuenta lo atrás lo* (sic) *expresado se deduce que para librar mandamiento de pago,* ***tan solo basta examinar si el título ejecutivo realmente contiene una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor en todo su contenido sustancial y sin necesidad de indagación preliminar alguna.***

Teniendo en cuenta lo anterior y regresando al caso sometido a estudio, el demandante no demostró para este el monto por él devengado para irrogar el respectivo mandamiento de pago pues cuantificó los ingresos en la suma de $950.000 cuestión que desde la sentencia de primera instancia condenó a seguir pagando las mesadas pensionales de la pensión sanción causadas desde el 1° de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998 junto con los intereses y las costas y el Tribunal confirmó dicha condena por lo tanto se tiene que acreditar cual era el momento de los valores de las mesadas pensionales que se venían causando en el año 1998 para poder deducir el valor de la condena, título complejo que se aprecia en las diligencias.

Entonces al no quedar debidamente acreditado el valor de las mesadas, como se dijo y tal como lo hizo ver en su momento el juez de conocimiento a folio 124, entonces se tiene que no aparece determinado para el caso específico el título ejecutivo allegado al plenario ni en forma expresa ni concreta, por ende, no es de recibo el planteamiento contenido en la demanda, ni el recurso que se resuelve, mediante el cual el ejecutante pretende el debate sobre el pago de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia de marras pues no se acreditaron en debida forma el monto de las mismas, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión objeto del presente recurso."[49].

Del defecto sustantivo

14. El accionante estructura el defecto sustantivo a partir de la omisión del Tribunal Superior de Bogotá de aplicar el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Este artículo establece: "*Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*"

En concepto del señor Montero Piraquive, el Tribunal ha debido utilizar el formulario de autoliquidación de aportes para determinar el monto de la pensión.

En el caso objeto de estudio la obligación obraba en una sentencia judicial que disponía: "*CONDÉNESE a la demandada Inter-Talleres Ltda. a pagar a favor del demandante LUIS DANIEL MONTERO PIRAQUIVE las mesadas pensiónales* (sic), *objeto de la pensión sanción que venía pagando, causadas desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998, junto con los intereses causados desde la exigibilidad de cada una de las mesadas pensiónales* (sic) *adeudadas*"."

Lo anterior, tal y como lo expone la Sala Laboral, hace necesario la conformación de un título ejecutivo complejo pues aunque no está en duda la existencia de una obligación no se encuentra

determinado el monto de la pensión. En esa medida, correspondía al demandante acreditar el valor de la mesada pensional, lo cual, a juicio de la autoridad judicial accionada, no se realizó de forma adecuada.

Para la Corte dicha omisión no puede trasladarse al juez competente por la presunta inaplicación de una norma de la Ley 100 de 1993. De hecho, el defecto sustantivo por omisión en una providencia judicial se estructura cuando el juez pretermite la aplicación de una norma que resulta aplicable de forma evidente al caso. Ello no comprende la hipótesis en que una de las partes la considera pertinente ante la falta del cumplimiento de los requisitos propios del proceso judicial en curso.

Al respecto, la Corte debe precisar que la norma citada establece la obligatoriedad de cotizar al sistema general de pensiones y una definición de la base de cotización para quienes laboran de acuerdo con sus ingresos[50]. **Esto, sin embargo no implica que los jueces en un proceso ejecutivo laboral estén obligados a analizar como parte del título ejecutivo una norma relacionada con la obligación de empleadores y contratistas de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones**. En efecto, tal y como lo revela la providencia atacada el análisis se circunscribe a determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para ejecutar el deudor.

15. En suma, no se configura el defecto sustantivo alegado en tanto la norma de la cual prescinde el fallador no era necesariamente aplicable a los procesos ejecutivos laborales para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Del defecto fáctico

16. **El defecto fáctico alegado también se argumenta a partir de una omisión del Tribunal Superior de Bogotá, en esta oportunidad por la falta de valoración del formulario de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social que presentaba la empresa al ISS, el cual obraba en el expediente del proceso laboral y era mencionado de manera expresa por la sentencia de primera instancia para referirse al monto de la pensión del peticionario en 1998.**

En relación con el defecto fáctico es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha advertido que la omisión de la valoración probatoria debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, comoquiera que la autoridad judicial está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso.

El análisis probatorio del Tribunal Superior de Bogotá se circunscribe a los elementos aportados por el demandante al proceso ejecutivo. **En esa medida, cuestionar la apreciación de medios probatorios que no obran en dicho proceso sino que hacen parte del proceso laboral ordinario, o no se encuentran en la parte resolutiva de la sentencia desdibuja la labor del juez cuando se dispone establecer si se debe librar mandamiento de pago. Esto, porque el juez está llamado a identificar la obligación como clara, expresa y exigible en los documentos que conforman el título ejecutivo.**

Así, para la Corte no puede el accionante fundamentar la existencia de un defecto fáctico por omisión probatoria cuando no constituyó de manera adecuada el título ejecutivo y ahora pretende que se consideren elementos ajenos, como la planilla de autoliquidación de aportes, que no fueron allegados oportunamente al proceso ejecutivo.

17. En conclusión, no se estructuró un defecto fáctico en la providencia atacada comoquiera que la actuación de la Sala Laboral no fue caprichosa ni arbitraria, y valoró la realidad probatoria que obraba en el expediente del proceso ejecutivo para definir que no se había configurado

> un título ejecutivo complejo sin que sea procedente el argumento planteado por el señor Montero Piraquive de recurrir a elementos adicionales.
>
> (...)".Negrillas y subrayas fuera de texto-

De otra lado, tampoco puede desconocerse que en reciente pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,[5] en esa misma dirección, en fallo donde impuso sanción a una funcionaria judicial, consideró que el juez del ejecutivo no puede ser un convidado de piedra al revisar la conformación de los documentos que integran el título ejecutivo complejo, pues no puede limitarse a librar el mandamiento de pago por la suma indicada en la demanda, sin analizar y exigir las pruebas que acrediten la idoneidad del mismo, con las que se demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en las que encuentre sustento la verdad procesal.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012[6], presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si con la presente demanda ejecutiva se acompañaron los documentos idóneos que conforman el título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Si bien la parte ejecutante allegó las sentencias proferidas el 26 de abril de 2008 por este Despacho y el 06 de agosto de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", lo cierto, es

---

[5] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 18001110200020120024501, Sep. 10/14, M. P. María Mercedes López Mora

[6] **Artículo 430. *Mandamiento ejecutivo.*** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.
Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.
De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.
El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

*que **no aportó la constancia de ejecutoria de la citada providencia** para constituir el titulo ejecutivo idóneo complejo con las debidas formalidades, conforme lo exigen las normas y jurisprudencia constitucional, antes reseñadas.*

*- Aunque allegó copia de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial, elevada el 16 de septiembre de 2009 (fls. 24 a 25) como de la Resolución No. PAP 044101 del 16 de marzo de 2011, expedida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL, con la cual se acata las sentencias judiciales proferidas el 21 de abril de 2008 por este Despacho y el 06 de agosto de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "A", **no se aportó la copia de la liquidación** que sirvió de base para la expedición de dicho acto administrativo, con la cual se pudiera establecer tanto el valor de las diferencias pensionales como de los respectivos intereses reclamados (fls.26 a 28).*

*- Tampoco **se aporto** el recibo de pago, para verificar con exactitud el valor final cancelado por la entidad, y con ello determinar si se adeuda diferencia alguna por concepto de mesadas pensionales y de intereses moratorios.*

Conforme a lo anterior, surge claro que al no haberse presentado con la demanda la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria, acompañada de los demás documentos que conforman en este caso el título ejecutivo complejo, ello sin duda impide determinar de manera clara y precisa los valores de cada uno de los conceptos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda ejecutiva, al igual que la existencia de certeza sobre el monto total de la obligación respecto a la cual se solicita librar la orden de pago.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por considerar que los documentos aducidos por el ejecutante no configuran los requisitos formales del título ejecutivo complejo, ni las condiciones y elementos de fondo o sustanciales del mismo, dado que no demuestran la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**;*

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE *de librar mandamiento de pago pretendido por el apoderado del señor* ***MOISES PARRA CASTILLO*** *por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

SEGUNDO. NOTIFICAR *la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.*

TERCERO. DEVOLVER *los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.*

CUARTO. *Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a* ***ARCHIVAR*** *el expediente, previa las anotaciones de ley.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 047 de fecha 09/08/18 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH MARAMILLO MOLANDA

La Secretaria, _____

2018-00261

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**11001-33-35-013-2018-00182**
Proceso	**EJECUTIVO LABORAL**
Demandante:	**FERNEY MAURICIO CASTRO AYALA**
Demandado:	**HOSPITAL MEISSEN II NIVEL HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**
Asunto:	**SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. *El ejecutante* ***FERNEY MAURICIO CASTRO AYALA****, a través del apoderado judicial* ***JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA****, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada* ***HOSPITAL MEISSEN II NIVEL HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR****, a fin de que se libre mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia proferida el 28 de enero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", dentro del proceso 2013-00099.*

2. *Las pretensiones de la presente acción tienen por finalidad que se ordene librar mandamiento de pago a la entidad ejecutada, en los siguientes términos:*

"(...)

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago por la diferencia entre lo pagado mediante resolución 0731 del 15 de junio de 2017 por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E HOY HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** y la liquidación aportada por el demandante **FERNEY MAURICIO CASTRO AYALA**., sumas que debe actualizarse conforme el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., **desde el día 30 de junio de 2016,** hasta la fecha que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Se realice la imputación del pago parcial establecido en el artículo 1653 del Código Civil con relación al abono de la obligación por parte de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E;** es decir primero pido se imputen los pagos a intereses y del resultado aritmético el saldo a capital.

TERCERO: Se tenga como pago parcial de la entidad demandada **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E.** de la obligación la suma de **($29.182.868.oo).**

CUARTO: Se ordene a la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E** a pagar a la actora los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado conforme se indicó en la

sentencia, es decir ajustados de conformidad con lo indicado en la sentencia.

QUINTA: Se ordene pagar el interés legal y corriente moratorio conforme artículos 192 y 195 desde **el día 30 de junio de 2016,** hasta la fecha que se cancele el total de la obligación.

SEXTA: Las costas y agencias en derecho en esta ejecución.

(…)".

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2013 este Despacho, declaró probadas las excepciones propuestas.

- Que la anterior decisión fue revocada el 28 de enero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedó ejecutoriada el 30 de junio de 2016.

- Que el día 16 de septiembre de 2016, la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia, aportando la documentación respectiva en 48 folios.

- Que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E. hoy HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E emitió la Resolución N°0731 del 15 de junio de 2017.

- Que el día 10 de agosto de 2017 la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E., efectuó transferencias electrónicas al demandante por valor de $18.868.864,oo y a su apoderado por $10.214.004,oo.

- Que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E., pagó parcialmente el valor de la sentencia.

- Que los valores por concepto de Seguridad Socia (pensión y salud), no han sido pagados conforme se ordenó en la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia

para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

***2. Del título ejecutivo**.*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

"(...)

Artículo 297. ***Título Ejecutivo.*** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. <u>Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo</u>, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)" – Subrayas y Negrilla fuera de texto-.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma, como

corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de la Ley 1437 de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia fuera ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, respecto a la formalidad del título ejecutivo proveniente de una providencia, el numeral 2 del artículo 114 del nuevo Código General del Proceso, estableció:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
>
> (...)
>
> **2. <u>Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.</u>**
>
> (...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

Al respecto, en reciente pronunciamiento de fecha 02 de abril de 2018[1]*, la Corte Constitucional, puntualizó:*

[1] Corte Constitucional Sentencia T-111/2018. Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018) Referencia: Expediente T-6.512.063. Asunto: acción de tutela contra autos que denegaron el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

"(...)

Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria.** Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 *ibídem;* (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.

(...)"

Asimismo, el artículo 422 del mismo Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., establece las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"-Negrillas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

a). Que emanen del deudor o de su causante.
b). Que constituyan plena prueba contra él.
c). Que sean expresas, claras y exigibles.

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13[2]*, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las*

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

> "(...)
>
> De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.
>
> Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii)** ***emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*[3].
>
> Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo**, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.
>
> Las **condiciones sustanciale**s exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.
>
> **En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible**. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, **razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida**.
>
> (...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

Ahora, la misma Corporación, al estudiar en ***revisión de tutela*** *un caso, donde mediante providencias judiciales se negó librar mandamiento de pago con ocasión de una* ***sentencia de condena laboral****, estableció la* ***inexistencia de vía de hecho, cuando la parte demandante, omite integrar en debida forma el título ejecutivo complejo****, puntualizando*[4]*:*

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-064/10, del 4 de febrero de 2010.

"(...)

13. **En la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 30 de enero de 2009, se confirma la decisión del Juzgado 18 Laboral del Circuito porque no se cumple con los requisitos legales para la conformación de un título ejecutivo complejo**. **En efecto, la Sala Laboral reconoce que la obligación del deudor consta en sentencia judicial pero que correspondía al ejecutante probar el monto de la mesada pensional**. Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes apartados de la providencia para así proceder al análisis de cada uno de los defectos alegados por el accionante:

"*En conclusión, teniendo en cuenta lo atrás lo* (sic) *expresado se deduce que para librar mandamiento de pago,* ***tan solo basta examinar si el título ejecutivo realmente contiene una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor en todo su contenido sustancial y sin necesidad de indagación preliminar alguna.***

Teniendo en cuenta lo anterior y regresando al caso sometido a estudio, el demandante no demostró para este el monto por él devengado para irrogar el respectivo mandamiento de pago pues cuantificó los ingresos en la suma de $950.000 cuestión que desde la sentencia de primera instancia condenó a seguir pagando las mesadas pensionales de la pensión sanción causadas desde el 1º de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998 junto con los intereses y las costas y el Tribunal confirmó dicha condena por lo tanto se tiene que acreditar cual era el momento de los valores de las mesadas pensionales que se venían causando en el año 1998 para poder deducir el valor de la condena, título complejo que se aprecia en las diligencias.

Entonces al no quedar debidamente acreditado el valor de las mesadas, como se dijo y tal como lo hizo ver en su momento el juez de conocimiento a folio 124, entonces se tiene que no aparece determinado para el caso específico el título ejecutivo allegado al plenario ni en forma expresa ni concreta, por ende, no es de recibo el planteamiento contenido en la demanda, ni el recurso que se resuelve, mediante el cual el ejecutante pretende el debate sobre el pago de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia de marras pues no se acreditaron en debida forma el monto de las mismas, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión objeto del presente recurso."[49].

Del defecto sustantivo

14. El accionante estructura el defecto sustantivo a partir de la omisión del Tribunal Superior de Bogotá de aplicar el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Este artículo establece: "*Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*"

En concepto del señor Montero Piraquive, el Tribunal ha debido utilizar el formulario de autoliquidación de aportes para determinar el monto de la pensión.

En el caso objeto de estudio la obligación obraba en una sentencia judicial que disponía: "*CONDÉNESE a la demandada Inter-Talleres Ltda. a pagar a favor del demandante LUIS DANIEL MONTERO PIRAQUIVE las mesadas pensiónales* (sic), *objeto de la pensión sanción que venía pagando, causadas desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998, junto con los intereses causados desde la exigibilidad de cada una de las mesadas pensiónales* (sic) *adeudadas*"."

Lo anterior, tal y como lo expone la Sala Laboral, hace necesario la conformación de un título ejecutivo complejo pues aunque no está en duda la existencia de una obligación no se encuentra

determinado el monto de la pensión. En esa medida, correspondía al demandante acreditar el valor de la mesada pensional, lo cual, a juicio de la autoridad judicial accionada, no se realizó de forma adecuada.

Para la Corte dicha omisión no puede trasladarse al juez competente por la presunta inaplicación de una norma de la Ley 100 de 1993. De hecho, el defecto sustantivo por omisión en una providencia judicial se estructura cuando el juez pretermite la aplicación de una norma que resulta aplicable de forma evidente al caso. Ello no comprende la hipótesis en que una de las partes la considera pertinente ante la falta del cumplimiento de los requisitos propios del proceso judicial en curso.

Al respecto, la Corte debe precisar que la norma citada establece la obligatoriedad de cotizar al sistema general de pensiones y una definición de la base de cotización para quienes laboran de acuerdo con sus ingresos[50]. **Esto, sin embargo no implica que los jueces en un proceso ejecutivo laboral estén obligados a analizar como parte del título ejecutivo una norma relacionada con la obligación de empleadores y contratistas de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones**. En efecto, tal y como lo revela la providencia atacada el análisis se circunscribe a determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para ejecutar el deudor.

15. En suma, no se configura el defecto sustantivo alegado en tanto la norma de la cual prescinde el fallador no era necesariamente aplicable a los procesos ejecutivos laborales para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Del defecto fáctico

16. **El defecto fáctico alegado también se argumenta a partir de una omisión del Tribunal Superior de Bogotá, en esta oportunidad por la falta de valoración del formulario de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social que presentaba la empresa al ISS, el cual obraba en el expediente del proceso laboral y era mencionado de manera expresa por la sentencia de primera instancia para referirse al monto de la pensión del peticionario en 1998.**

En relación con el defecto fáctico es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha advertido que la omisión de la valoración probatoria debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, comoquiera que la autoridad judicial está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso.

El análisis probatorio del Tribunal Superior de Bogotá se circunscribe a los elementos aportados por el demandante al proceso ejecutivo. **En esa medida, cuestionar la apreciación de medios probatorios que no obran en dicho proceso sino que hacen parte del proceso laboral ordinario, o no se encuentran en la parte resolutiva de la sentencia desdibuja la labor del juez cuando se dispone establecer si se debe librar mandamiento de pago. Esto, porque el juez está llamado a identificar la obligación como clara, expresa y exigible en los documentos que conforman el título ejecutivo.**

Así, para la Corte no puede el accionante fundamentar la existencia de un defecto fáctico por omisión probatoria cuando no constituyó de manera adecuada el título ejecutivo y ahora pretende que se consideren elementos ajenos, como la planilla de autoliquidación de aportes, que no fueron allegados oportunamente al proceso ejecutivo.

17. En conclusión, no se estructuró un defecto fáctico en la providencia atacada comoquiera que la actuación de la Sala Laboral no fue caprichosa ni arbitraria, y valoró la realidad probatoria que obraba en el expediente del proceso ejecutivo para definir que no se había configurado

> un título ejecutivo complejo sin que sea procedente el argumento planteado por el señor Montero Piraquive de recurrir a elementos adicionales.
>
> (...)".Negrillas y subrayas fuera de texto-

De otra lado, tampoco puede desconocerse que en reciente pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,[5] en esa misma dirección, en fallo donde impuso sanción a una funcionaria judicial, consideró que el juez del ejecutivo no puede ser un convidado de piedra al revisar la conformación de los documentos que integran el título ejecutivo complejo, pues no puede limitarse a librar el mandamiento de pago por la suma indicada en la demanda, sin analizar y exigir las pruebas que acrediten la idoneidad del mismo, con las que se demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en las que encuentre sustento la verdad procesal.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012[6], presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si con la presente demanda ejecutiva se acompañaron los documentos idóneos que conforman el título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Si bien la parte ejecutante allegó la sentencia del 28 de enero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,- Sección Segunda – Subsección "D", lo cierto, es que ***no aportó la constancia de ejecutoria de la***

---

[5] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 18001110200020120024501, Sep. 10/14, M. P. María Mercedes López Mora

[6] **Artículo 430. *Mandamiento ejecutivo.*** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.
Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.
De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.
El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

citada providencia *para constituir el titulo ejecutivo idóneo complejo con las debidas formalidades, conforme lo exigen las normas y jurisprudencia constitucional, antes reseñadas.*

- Aunque allegó copia de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial, elevada el 16 de septiembre de 2016 (fls. 13 a 14), como de la Resolución No. 0731 del 15 de junio de 2017, expedida por la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, con la cual se acata la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" , ***no se aportó la copia de la liquidación*** *que sirvió de base para la expedición de dicho acto administrativo, y con la cual se pudiera establecer el valor de cada uno de los emolumentos o conceptos que le fueron calculados, en virtud de la condena impartida por dicha Corporación (fls.5 a 9)*

- Igualmente pese a que se aportó una fotocopia de un reporte de nómina, este documento solo contiene un resumen de acumulados por varios conceptos para un periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, sin que allí aparezcan debidamente certificados, el cargo al que corresponden dichos emolumentos y el periodo real al que hace referencia la sentencia objeto de recaudo, donde se ordenó el pago equivalente a las prestaciones sociales dejadas de percibir por el ejecutante en su condición de Auxiliar de Enfermería del ***08 de junio de 2007 y el 31 de octubre de 2012****, razón por la cual se hacía indispensable que la parte demandante, aportara una certificación original expedida por el Hospital Meissen II nivel, en la que constara de manera específica y exacta los conceptos devengados por un empleado de planta que ostente la calidad de Auxiliar de Enfermería y para el periodo ordenado en la sentencia.*

Conforme a lo anterior, surge claro que al no haberse presentado con la demanda la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria, acompañada de los demás documentos que conforman en este caso el título ejecutivo complejo, ello sin duda impide determinar de manera clara y precisa los valores de cada uno de los conceptos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda ejecutiva, al igual que la existencia de certeza sobre el monto total de la obligación respecto a la cual se solicita librar la orden de pago.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por considerar que los documentos aducidos por el ejecutante no configuran los requisitos formales del título ejecutivo complejo, ni las condiciones

y elementos de fondo o sustanciales del mismo, dado que no demuestran la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA****;*

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE *de librar mandamiento de pago pretendido por el apoderado del señor* ***FERNEY MAURICIO CASTRO AYALA*** *por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

SEGUNDO. NOTIFICAR *la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.*

TERCERO. DEVOLVER *los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.*

CUARTO. *Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a* ***ARCHIVAR*** *el expediente, previa las anotaciones de ley.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 047 de fecha 09/08/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH CARAMILLO MANOSALVA

La Secretaria, _____

2018-00182

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	**11001-33-35-013-2018-00262**
Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**MARIA LUCY PARRA VARGAS**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en representación de la señora MARIA LUCY PARRA VARGAS, interpone demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de la sentencia de condena proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 11001333101320070055700, por los siguientes conceptos:

"(...)

1. 1. Por la suma de CIEN MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUNIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($131.535.997) MTCE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que accedió a las pretensiones de la demanda, de fecha de 08 de junio de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha ***17 de junio de 2009***, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **18 de junio de 2009**, al **31 de mayo de 2012,** de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. *(Decreto 01/84).*

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el *01 de julio de 2012* fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.

(...)"

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes ***hechos****:*

- Que mediante sentencia judicial del 08 de junio de 2009 proferida por el Juzgado 4 Administrativo d Descongestión del circuito Judicial de Bogotá, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar y pagar la pensión jubilación de la señora MARIA LUCY PARRA VARGAS tomando la totalidad de los factores salariales.

- Que con derecho de petición radicado el 22 de abril de 2010, en la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL-, se solicitó el cumplimiento del fallo judicial.

- Que CAJANAL mediante Resolución UGM 001780 del 25 de julio de 2011, adicionada a través de la Resolución N°UGM 042815 del 16 de abril de 2012, dio cumplimiento al referido fallo, reliquidando la pensión de jubilación de su mandante.

- Que en el mes de junio de 2012, la extinta CAJANAL reportó al FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante, las sumas de $ 143.258.353,30 por mesadas y $36.462.963,00 como indexación, pero sin incluir lo correspondiente al pago de los intereses moratorios del inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

***2. Del título ejecutivo**.*

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

*Nótese que dicho término de caducidad, conforme a los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, y las Leyes 254 de 2000, 1105 de 2006, y 550 de 1999, inciso segundo artículo 14, por razón de liquidación de CAJANAL, estuvo suspendido del **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**.*

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del

estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, respecto a la formalidad del título ejecutivo proveniente de una providencia, el numeral 2 del artículo 114 del nuevo Código General del Proceso, estableció:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
>
> (...)
>
> **2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
>
> (...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

Al respecto, en reciente pronunciamiento de fecha 02 de abril de 2018[1]*, la Corte Constitucional, puntualizó:*

> "(...)
>
> Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria.** Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 *ibídem;* (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.
>
> (...)"

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

> "(...)
>
> **Artículo 422. Título ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
>
> (...)"-Negrillas fuera de texto-

[1] Corte Constitucional Sentencia T-111/2018. Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018) Referencia: Expediente T-6.512.063. Asunto: acción de tutela contra autos que denegaron el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13[2]*, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:*

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** ***emanen*** *del deudor o de su causante,* ***de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*[3]*.*

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo**, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciale**s exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida. (...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.
[3] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan como pruebas los siguientes documentos:

-Copia auténtica de la sentencia del 08 de junio de 2009 proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá con constancia de ejecutoria del 22 de junio de 2009, y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fls. 11 a 24 vto.),

- Copia de la solicitud de cumplimiento de fallo con sello de con radicado del 22 de abril de 2010 (fls. 25 a 26).

-Copia autenticada de la Resolución No. UGM 001780 del 25 de julio de 2011, expedida por la extinta CAJANAL, con la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento del referido fallo judicial y, de la constancia de su notificación (fls.28 a 32 vuelto).

-Copia autenticada de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fls.35 a 36 vuelto).

-Copia autenticada de la Resolución No. UGM 042815 del 16 de abril de 2012, expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual CAJANAL, procedió a adicionar el artículo noveno (9) de la Resolución N° UGM 001780 del 25 de julio de 2011 (fls.33 a 34).

De otra parte, se puede observar que en la sentencia de fecha 08 de junio de 2009, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2007-00557, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión de la señora MARIA LUCY PARRA VARGAS, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual quedó ejecutoriada el ***22 de junio de 2009.***

Así mismo, se tiene que la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, expidió las Resoluciones UGM 001780 del 25 de julio de 2011 y UGM 042815 del 16 de abril de 2012, con las cuales en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación del demandante, elevando su cuantía a la suma de $616.000,59, a partir del 27 de septiembre de 1994, con efectos fiscales desde el 09 de octubre de 1998; y en el "ARTICULO NOVENO" ordenó reconocer las respectivas diferencias, conforme a lo señalado en el fallo y en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP y lo manifestado por la parte actora, la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en los citados fallos, reconoció y pago a la demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES*** *- UGPP-, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[4].*

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria ***-22 de junio de 2009-*** *de la sentencia de condena proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Bogotá, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, en otros, la petición de solicitud de cumplimiento elevada el* ***22 de abril de 2010*** *(fls.25 a 26) por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada.*

---

[4] -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

*Para tal efecto, se tomará como base de la primera Resolución N°UGM 001780 del 25 de julio de 2011 la suma de $**112.347.964.42**, correspondiente al total del retroactivo pensional sin indexar y, de la segunda Resolución N° UGM 042815 del 16 de abril de 2012 la suma de $**32.710.985.25** por concepto de indexación, por ser los valores reconocidos por la entidad demandada, y el tiempo que se tendrá en cuenta para calcular los intereses de cada uno de esos valores, será por la primera Resolución el periodo comprendido entre el **22 de abril de 2010,** fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de sentencia, hasta el último día del mes anterior a la fecha de inclusión en nómina el valor del referido retroactivo, esto es, **30 de septiembre de 2011, y** por la segunda Resolución desde el **22 de abril de 2010 al 31 de mayo de 2012,** en razón a que no existe certeza sobre las fechas exactas en que se realizaron dichos pagos.*

Sobre este punto, resulta importante mencionar que no puede tenerse en cuenta el periodo establecido por la ejecutante en el libelo de la demanda, que va desde 17 de junio de 2009 hasta 31 de mayo de 2012, por cuanto la solicitud de cumplimiento de sentencia fue formulada el 22 de abril de 2010, es decir, más de seis meses después de la ejecutoria de la sentencia que aquí se pretende ejecutar (22 de junio de 2009). Por consiguiente, los intereses cesaron desde el 22 de junio de 2009, hasta la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento, al no haberse radicado dicha solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 177 del C.C.A, el cual establece:

> "(...)
>
> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena** o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva,** acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**
>
> (...)" – negrillas y subrayas fuera de texto.

De otra parte, surge improcedente ordenar el pago de dichos intereses moratorios originando su capitalización, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los "intereses atrasados no producen interés" y se "prohíbe estipular intereses de intereses".

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de

2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma liquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

- ***Resolución N° N°UGM 001780 del 25 de julio de 2011***

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/ MORA	INT- MES /MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
15,31%	ABRIL	2010	8	1,91%	$ 112.347.964,42	$ 573.349,11
15,31%	MAYO	2010	31	1,91%	$ 112.347.964,42	$ 2.221.727,81
15,31%	JUNIO	2010	30	1,91%	$ 112.347.964,42	$ 2.150.059,17
14,94%	JULIO	2010	31	1,87%	$ 112.347.964,42	$ 2.168.034,84
14,94%	AGOSTO	2010	31	1,87%	$ 112.347.964,42	$ 2.168.034,84
14,94%	SEPTIEMBRE	2010	30	1,87%	$ 112.347.964,42	$ 2.098.098,24
14,21%	OCTUBRE	2010	31	1,78%	$ 112.347.964,42	$ 2.062.100,08
14,21%	NOVIEMBRE	2010	30	1,78%	$ 112.347.964,42	$ 1.995.580,72
14,21%	DICIEMBRE	2010	31	1,78%	$ 112.347.964,42	$ 2.062.100,08
15,61%	ENERO	2011	31	1,95%	$ 112.347.964,42	$ 2.265.262,64
15,61%	FEBRERO	2011	28	1,95%	$ 112.347.964,42	$ 2.046.043,68
15,61%	MARZO	2011	31	1,95%	$ 112.347.964,42	$ 2.265.262,64
17,69%	ABRIL	2011	30	2,21%	$ 112.347.964,42	$ 2.484.294,36
17,69%	MAYO	2011	31	2,21%	$ 112.347.964,42	$ 2.567.104,18
17,69%	JUNIO	2011	30	2,21%	$ 112.347.964,42	$ 2.484.294,36
18,63%	JULIO	2011	31	2,33%	$ 112.347.964,42	$ 2.703.513,33
18,63%	AGOSTO	2011	31	2,33%	$ 112.347.964,42	$ 2.703.513,33
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,33%	$ 112.347.964,42	$ 2.616.303,22
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						**$ 39.634.676,63**

- ***Resolución N° UGM 042815 del 16 de abril de 2012***

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/ MORA	INT- MES /MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
15,31%	ABRIL	2010	8	1,91%	$ 32.710.985,25	$ 166.935,06
15,31%	MAYO	2010	31	1,91%	$ 32.710.985,25	$ 646.873,36
15,31%	JUNIO	2010	30	1,91%	$ 32.710.985,25	$ 626.006,48
14,94%	JULIO	2010	31	1,87%	$ 32.710.985,25	$ 631.240,24
14,94%	AGOSTO	2010	31	1,87%	$ 32.710.985,25	$ 631.240,24
14,94%	SEPTIEMBRE	2010	30	1,87%	$ 32.710.985,25	$ 610.877,65
14,21%	OCTUBRE	2010	31	1,78%	$ 32.710.985,25	$ 600.396,50
14,21%	NOVIEMBRE	2010	30	1,78%	$ 32.710.985,25	$ 581.028,88
14,21%	DICIEMBRE	2010	31	1,78%	$ 32.710.985,25	$ 600.396,50
15,61%	ENERO	2011	31	1,95%	$ 32.710.985,25	$ 659.548,87
15,61%	FEBRERO	2011	28	1,95%	$ 32.710.985,25	$ 595.721,56
15,61%	MARZO	2011	31	1,95%	$ 32.710.985,25	$ 659.548,87
17,69%	ABRIL	2011	30	2,21%	$ 32.710.985,25	$ 723.321,66
17,69%	MAYO	2011	31	2,21%	$ 32.710.985,25	$ 747.432,38
17,69%	JUNIO	2011	30	2,21%	$ 32.710.985,25	$ 723.321,66
18,63%	JULIO	2011	31	2,33%	$ 32.710.985,25	$ 787.148,97
18,63%	AGOSTO	2011	31	2,33%	$ 32.710.985,25	$ 787.148,97
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,33%	$ 32.710.985,25	$ 761.757,07
18,63%	OCTUBRE	2011	31	2,33%	$ 32.710.985,25	$ 787.148,97
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,42%	$ 32.710.985,25	$ 792.832,50
19,39%	DICIEMBRE	2011	31	2,42%	$ 32.710.985,25	$ 819.260,26
19,92%	ENERO	2012	31	2,49%	$ 32.710.985,25	$ 841.653,65
19,92%	FEBRERO	2012	29	2,49%	$ 32.710.985,25	$ 787.353,41
19,92%	MARZO	2012	31	2,49%	$ 32.710.985,25	$ 841.653,65
20,52%	ABRIL	2012	30	2,57%	$ 32.710.985,25	$ 839.036,77
20,52%	MAYO	2012	31	2,57%	$ 32.710.985,25	$ 867.004,66
20,52%	ABRIL	2012	30	2,57%	$ 32.710.985,25	$ 839.036,77
20,52%	MAYO	2012	31	2,57%	$ 32.710.985,25	$ 867.004,66
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						**$ 13.471.664,91**

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;***

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *en favor de la señora* ***MARIA LUCY PARRAS VARGAS****, identificada con cédula de ciudadanía N°41.315.435 y en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP****, en los siguientes términos:*

- *Por la* ***Resolución N°UGM 001780 del 25 de julio de 2011*** *la suma de* ***TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($39.634.676,63)*** *por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados a partir del día 22 de abril de 2010 dentro del expediente No. 11001-33-31-013-2007-00557-00, esto es, entre el* ***22 de abril de 2010 al 30 de septiembre de 2011,*** *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA.*

- *Por* ***Resolución N° UGM 042815 del 16 de abril de 2012****la suma de* ***TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($13.471.664,91)*** *por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados a partir del día 22 de abril de 2010 dentro del expediente No. 11001-33-31-013-2007-00557-00, esto es, entre el* ***22 de abril de 2010 al 31 de mayo de 2012****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA.*

- NEGAR *la pretensión segunda, relacionada con la indexación, conforme a lo expuesta en la presente providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.*

TERCERO: NOTIFICAR *a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.*

CUARTO: NOTIFICAR *personalmente de esta providencia a las siguientes partes:*

4.1 *Gerente General de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP****, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

QUINTO: NOTIFICAR *personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

SEXTO: NOTIFICAR *personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: FIJAR *por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de* ***SETENTA MIL PESOS ($70.000)****, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No.* ***40070027699-4*** *del Banco Agrario de Colombia,* ***Convenio N° 11646*** *por la* ***parte actora*** *dentro del* ***término de tres (3) días siguientes a la notificación*** *de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica*, al Doctor* ***JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA****, identificado con la C.C N° 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41146del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 047 de fecha 09/08/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00262

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	**11001-33-35-013-2015-00393**
Proceso	**EJECUTIVO**
Demandante:	**ANA ELVIA PACHECO ROJAS**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto:	**AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 15 de diciembre de 2015, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados con la demanda no constituían el título ejecutivo complejo, que acreditara la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

2. Mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", revocó el anterior auto, ordenando a este Juzgado realizar un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de mandamiento de pago, verificando con los medios probatorios a que haya lugar, si la condena impuesta mediante el título ejecutivo, fue cumplida de manera estricta por la entidad ejecutada, o si por el contrario, resulta imperioso librar mandamiento de pago por los intereses reclamados.

3. Con auto del 28 de septiembre de 2017, este Despacho previo a resolver sobre el mandamiento de pago, dispuso requerir a la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP,*** *a fin de que allegara copia de la Resolución N°4810 del 30 de abril de 2013 y de su respectiva liquidación, así como del comprobante de pago donde constara lo consignado a la demandante en virtud de las Resoluciones N° PAP 035776 del 28 de enero de 2011 y 4810 del 30 de abril de 2013.*

4. A través de varias providencias, el Despacho requirió a la entidad ejecutada a fin de que allegara la documentación requerida en auto de fecha 28 de septiembre de 2017.

5. Con Oficio N°201811100529691 del 08 de mayo de 2018, el Coordinador del Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud, allegó la documentación requerida, asimismo certificó que en virtud de la reclamación N°5502 presentada por la señora ANA ELVIA PACHECO ROJAS, le fue reconocido a la misma un pago por valor de $5.385.951,74, por concepto de intereses moratorios (fls. 193 a 225).

6. El abogado MANUEL SANABRIA CHACON, en representación de la señora ANA ELVIA PACHECO ROJAS, interpone demanda ejecutiva contra la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-****, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de las sentencias de condena proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2006-02756, por los siguientes conceptos:*

> "(…)
>
> **1.** Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($35.550.289,75)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, debidamente ejecutoriada con fecha 11 de Noviembre de 2008,y los cuales se causaron entre el periodo del 12 de noviembre de 2008 al 25 de octubre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.
>
> (…)"

4. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes ***hechos:***

- Que mediante sentencia judicial de fecha 24 de octubre de 2008, este Despacho condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a reliquidar la pensión jubilación a favor de la señora ANA ELVIA PACHECHO ROJAS.

- Que en la sentencia judicial de primera instancia en su parte resolutiva numeral sexto (6) se ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE,

dar cumplimiento a los fallos dentro del término señalado en los Art. 176 y 177 del C.C.A.

-Que estando dentro del término previsto en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., se radicó con fecha 05 de febrero de 2009, escrito de derecho de petición ante la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-, solicitando el cumplimiento integral de la sentencia judicial.

- Que la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL mediante la Resolución N°PAP del 07 de abril de 2011, dio cumplimiento al fallo judicial, reliquidando la pensión de jubilación de la señora ANA ELVIA PACHECO ROJAS.

- Que en el mes de octubre de 2011, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante la suma de $52.299.786,58, por concepto del pago de las diferencias de mesadas e indexación.

- Que la sentencia judicial quedo debidamente ejecutoriada con fecha 11 de noviembre de 2008 y solo hasta el mes de octubre de 2011, se incluyó en nómina la resolución que dio "cumplimiento" a la sentencia, por lo tanto, y de conformidad al inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., se causaron intereses moratorios dentro del período del 12 de noviembre de 2008 al 25 de octubre de 2011.

- Que dentro del pago realizado en el mes de octubre de 2011, no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios, los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

- Que mediante Resolución N° 4810 del 30 de abril de 2013 el Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, dentro del proceso liquidatorio, reconoció a favor de la señora ANA ELVIA PACHECO ROJAS, por concepto de intereses la suma de $ ***5.385.951,74****.*

- Que, de acuerdo a lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-, a la fecha adeuda un saldo a favor de la ejecutante de $35.550.289,75.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Nótese que dicho término de caducidad, conforme a los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, y las Leyes 254 de 2000, 1105 de 2006, y 550 de 1999, inciso segundo artículo 14, por razón de liquidación de CAJANAL, estuvo suspendido del ***12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013****.*

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, respecto a la formalidad del título ejecutivo proveniente de una providencia, el numeral 2 del artículo 114 del nuevo Código General del Proceso, estableció:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
>
> (...)
>
> **2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
>
> (...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

Al respecto, en reciente pronunciamiento de fecha 02 de abril de 2018[1]*, la Corte Constitucional, puntualizó:*

> "(...)
>
> Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria.** Esta tesis

[1] Corte Constitucional Sentencia T-111/2018. Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018) Referencia: Expediente T-6.512.063. Asunto: acción de tutela contra autos que denegaron el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 *ibídem;* (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.

(…)"

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(…)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(…)"-Negrillas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13[2]*, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:*

"(…)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** ***emanen*** *del deudor o de su causante,* ***de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o*

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[3].

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo**, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(…)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se tiene que con la demanda y en el trámite del presente proceso, se recaudaron como pruebas los siguientes documentos:

*- Copia auténtica de la sentencia del 24 de octubre de 2008 proferida por este Juzgado con constancia de ejecutoria del **11 de noviembre de 2008**, y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fls. 9 a 26.)*

- Copia de la solicitud de cumplimiento de fallo con sello de radicado del 05 de febrero de 2009 (fls. 28 a 28 vuelto).

[3] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

- Copia de la Resolución N°PAP 047178 del 07 de abril de 2011, expedida por la extinta CAJANAL, con la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento del referido fallo judicial y, de la constancia de su notificación (fls. 29 a 30 vuelto).

- Copia autenticada de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fls. 31 a 33 vuelto).

- Copia de comprobante de pago, donde consta lo consignado al demandante en virtud de dicha liquidación (fl.34).

- Fotocopia del oficio N°8308 del 13 de diciembre de 2013, mediante el cual el Gerente General del Patrimonio Autónomos de CAJANAL, le informó al apoderado de la ejecutante que la entidad había reconocido un pago por valor de ***$5.385.951,74*** *a la señora Ana Elvia Pacheco Rojas, que fue consignado el 03 de diciembre de 2013 (fls. 35 a 36).*

De otra parte, se puede observar que en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2008, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2006-02756, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión de la señora ANA ELVIA PACHECO ROJAS, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual quedó ejecutoriada el ***11 de noviembre de 2008.***

Así mismo, se tiene que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., EN LIQUIDACION-, para esa época- expidió la Resolución N°PAP 047178 del 07 de abril de 2011, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, elevando su cuantía a la suma de $1.841.682, con efectos fiscales a partir del 01 de octubre de 2003; y en el "ARTICULO SEGUNDO" ordenó al área de nómina realizar las operaciones pertinentes conforme a lo señalado en el fallo y en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Igualmente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP a través de la Resolución N°4810 del 30 de abril de 2013, procedió a reconocer un pago único por concepto de intereses moratorios por valor de ***$5.385.951,74****.*

De lo anterior, se observa que la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en el citado fallo, reconoció y pago a la demandante los conceptos de mesadas, indexación y parcialmente intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES*** *- UGPP-, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[4].*

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria ***-11 de noviembre de 2008-*** *de la sentencia de condena proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, en otros, la petición de solicitud de cumplimiento elevada el* ***05 de febrero de 2009****, por el valor faltante de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que hizo efectivo dicho pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A y la Sentencia C-188/99.*

De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en este proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

---

[4] -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

Para tal efecto, se tomará como base la suma de ***$47.936.450,86****, correspondiente al total del retroactivo pensional indexado reconocido por la entidad demandada, luego de efectuar los descuentos en salud, valor al cual se les descontara la suma de $5.385.951,74 , por concepto parcial de intereses moratorios ya pagados, y el tiempo que se tendrá en cuenta para calcular los mencionados intereses, será el comprendido entre el* ***12 de noviembre de 2008,*** *día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el último día del mes anterior a la fecha de inclusión en nómina el valor del referido retroactivo, esto es,* ***30 de septiembre de 2011,*** *en razón a que no existe certeza sobre la fecha exacta en que se realizó dicho pago.*

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma liquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

MES	AÑO	DIAS/ MORA	INT- MES /MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
NOVIEMBRE	2008	18	2,63%	$ 47.936.450,86	$ 755.718,15
DICIEMBRE	2008	31	2,63%	$ 47.936.450,86	$ 1.301.514,59
ENERO	2009	31	2,56%	$ 47.936.450,86	$ 1.267.459,73
FEBRERO	2009	28	2,56%	$ 47.936.450,86	$ 1.144.802,34
MARZO	2009	31	2,56%	$ 47.936.450,86	$ 1.267.459,73
ABRIL	2009	30	2,54%	$ 47.936.450,86	$ 1.215.189,03
MAYO	2009	31	2,54%	$ 47.936.450,86	$ 1.255.695,33
JUNIO	2009	30	2,54%	$ 47.936.450,86	$ 1.215.189,03
JULIO	2009	31	2,33%	$ 47.936.450,86	$ 1.154.769,13
AGOSTO	2009	31	2,33%	$ 47.936.450,86	$ 1.154.769,13
SEPTIEMBRE	2009	30	2,33%	$ 47.936.450,86	$ 1.117.518,51
OCTUBRE	2009	31	2,16%	$ 47.936.450,86	$ 1.069.941,58
NOVIEMBRE	2009	30	2,16%	$ 47.936.450,86	$ 1.035.427,34
DICIEMBRE	2009	31	2,16%	$ 47.936.450,86	$ 1.069.941,58
ENERO	2010	31	2,02%	$ 47.936.450,86	$ 999.355,16
FEBRERO	2010	28	2,02%	$ 47.936.450,86	$ 902.643,37
MARZO	2010	31	2,02%	$ 47.936.450,86	$ 999.355,16
ABRIL	2010	30	1,91%	$ 47.936.450,86	$ 917.383,83
MAYO	2010	31	1,91%	$ 47.936.450,86	$ 947.963,29
JUNIO	2010	30	1,91%	$ 47.936.450,86	$ 917.383,83
JULIO	2010	31	1,87%	$ 47.936.450,86	$ 925.053,66
AGOSTO	2010	31	1,87%	$ 47.936.450,86	$ 925.053,66
SEPTIEMBRE	2010	30	1,87%	$ 47.936.450,86	$ 895.213,22
OCTUBRE	2010	31	1,78%	$ 47.936.450,86	$ 879.853,58
NOVIEMBRE	2010	30	1,78%	$ 47.936.450,86	$ 851.471,21
DICIEMBRE	2010	31	1,78%	$ 47.936.450,86	$ 879.853,58
ENERO	2011	31	1,95%	$ 47.936.450,86	$ 966.538,66
FEBRERO	2011	28	1,95%	$ 47.936.450,86	$ 873.002,66
MARZO	2011	31	1,95%	$ 47.936.450,86	$ 966.538,66
ABRIL	2011	30	2,21%	$ 47.936.450,86	$ 1.059.994,77
MAYO	2011	31	2,21%	$ 47.936.450,86	$ 1.095.327,93
JUNIO	2011	30	2,21%	$ 47.936.450,86	$ 1.059.994,77
JULIO	2011	31	2,33%	$ 47.936.450,86	$ 1.153.530,77
AGOSTO	2011	31	2,33%	$ 47.936.450,86	$ 1.153.530,77
SEPTIEMBRE	2011	30	2,33%	$ 47.936.450,86	$ 1.116.320,10
INTERESES MORATORIOS MENSUALES					$ 36.510.757,85
TOTAL INTERESES MORATPRIOS CANCELADOS					$ 5.385.951,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES					$ 31.124.806,11

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;***

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *en favor de la señora* ***ANA ELVIA PACHECO ROJAS****, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 41.631.322, y en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP****, en los siguientes términos:*

1.- *Por la suma de* ***TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS ($31.124.806,11)*** *por concepto de* ***diferencia*** *en los intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2008, proferida por este Despacho, dentro del expediente No. 1100133310132006-02756, es decir desde el* ***12 de noviembre de 2008 al 30 de septiembre de 2011****.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.*

TERCERO: NOTIFICAR *a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.*

CUARTO: NOTIFICAR personalmente *de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:*

4.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES *– UGPP. y/o a quien se haya delegado para tal efecto.*

4.2. Agente del Ministerio Público*, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.*

4.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FIJAR *por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de* ***SETENTA MIL PESOS ($70.000)****, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No.* ***40070027699-4*** *del Banco Agrario de Colombia,* ***Convenio N° 11646*** *por la* ***parte actora*** *dentro del* ***término de tres (3) días siguientes a la notificación*** *de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

SEXTO: RECONOCER personería jurídica*, al Doctor* ***MANUEL SANABRIA CHACON****, identificado con la C.C N° 91.068.058 y portador de la T.P. No. 90.682 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 8.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 047 de fecha 09/08/18
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2015-00393

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	**11001-33-35-013-2018-00263**
Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 15 de marzo de 2018 mediante el cual declaró la falta de competencia de dicha corporación para conocer de la presente demanda ejecutiva, ordenando la remisión del expediente a este Despacho Judicial por tener en custodia el proceso ordinario.

En virtud de lo anterior, el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en representación de la señora CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ, interpone demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de la sentencia de condena proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 11001333101320060018300, por los siguientes conceptos:

"(...)

1. 1. Por la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($111.767.863) MTCE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá. La cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **03 de julio de 2009**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **04 de julio de 2009**, al

30 de junio de 2014, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. *(Decreto 01/84).*

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el *01 de julio de 2012* fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.

(…)"

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes ***hechos****:*

- Que mediante sentencia judicial del 08 de junio de 2009 proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar y pagar la pensión jubilación de la señora CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ tomando la totalidad de los factores salariales.

- Que con derecho de petición radicado el 26 de octubre de 2009, en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, se solicitó el cumplimiento del fallo judicial.

- Que CAJANAL mediante Resolución UGM 006327 del 01 de septiembre de 2011, dio cumplimiento al referido fallo, reliquidando la pensión de jubilación de su mandante.

- Que en el mes de julio de 2014, la extinta UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- reportó a FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante, las sumas de $ 65.367.525,04 por mesadas y $15.144.661,09 como indexación, pero sin incluir lo correspondiente al pago de los intereses moratorios del inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia

para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

***2. Del título ejecutivo**.*

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Nótese que dicho término de caducidad, conforme a los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, y las Leyes 254 de 2000, 1105 de 2006, y 550 de 1999, inciso

segundo artículo 14, por razón de liquidación de CAJANAL, estuvo suspendido del ***12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013****.*

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, respecto a la formalidad del título ejecutivo proveniente de una providencia, el numeral 2 del artículo 114 del nuevo Código General del Proceso, estableció:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
>
> (...)
>
> **2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
>
> (...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

Al respecto, en reciente pronunciamiento de fecha 02 de abril de 2018[1]*, la Corte Constitucional, puntualizó:*

> "(...)
>
> Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria.** Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 *ibídem;* (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.
>
> (...)"

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

---

[1] Corte Constitucional Sentencia T-111/2018. Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018) Referencia: Expediente T-6.512.063. Asunto: acción de tutela contra autos que denegaron el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

"(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"-Negrillas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13[2], analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** ***emanen*** *del deudor o de su causante,* ***de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[3].*

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo**, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciale**s exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.
[3] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan como pruebas los siguientes documentos:

-Copia auténtica de la sentencia del 08 de junio de 2009 proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá con constancia de ejecutoria del 03 de julio de 2009, y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fls. 11 a 32 vto.),

- Copia de la solicitud de cumplimiento de fallo con sello de radicado del 26 de octubre de 2009 (fls. 33 a 34).

-Copia autenticada de la Resolución No. UGM 006327 del 01 de septiembre de 2011, expedida por la extinta CAJANAL, con la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento del referido fallo judicial y, de la constancia de su notificación (fls.36 a 46).

-Copia autenticada de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fls.49 a 52).

De otra parte, se puede observar que en la sentencia de fecha 08 de junio de 2009, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2006-00183, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión de la señora CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ, y se dispuso el cumplimiento de la misma en

los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual quedó ejecutoriada el ***03 de julio de 2009.***

Así mismo, se tiene que la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, expidió la Resolución UGM 006327 del 01 de septiembre de 2011, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, elevando su cuantía a la suma de $481.636,88, a partir del 01 de enero de 1999; y en el "ARTICULO SEGUNDO" ordenó reconocer las respectivas diferencias, conforme a lo señalado en el fallo y en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP y lo manifestado por la parte actora, la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en los citados fallos, reconoció y pago a la demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES*** *- UGPP-, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[4].*

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria ***-03 de julio de 209*** *de la sentencia de condena proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Bogotá, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada.*

---

[4] -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

Para tal efecto, se tomará como base la suma de ***$62.559.884,94****, correspondiente al total del retroactivo pensional indexado reconocido por la entidad demandada y señalado por el ejecutante, y el tiempo que se tendrá en cuenta para calcular los mencionados intereses, será el comprendido entre el* ***04 de julio de 2009,*** *día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el último día del mes anterior a la fecha de inclusión en nómina el valor del referido retroactivo, esto es,* ***30 de junio de 2014,*** *en razón a que no existe certeza sobre la fecha exacta en que se realizó dicho pago.*

Tampoco es viable que sobre el anterior cobro de intereses moratorios, se pretenda subsiguientemente una indexación, en razón a que el título ejecutivo no contiene esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma liquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/ MORA	INT-MES /MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
18,65%	JULIO	2009	27	2,33%	$ 62.559.884,94	$ 1.312.584,59
18,65%	AGOSTO	2009	31	2,33%	$ 62.559.884,94	$ 1.507.041,56
18,65%	SEPTIEMBRE	2009	30	2,33%	$ 62.559.884,94	$ 1.458.427,32
17,28%	OCTUBRE	2009	31	2,16%	$ 62.559.884,94	$ 1.396.336,63
17,28%	NOVIEMBRE	2009	30	2,16%	$ 62.559.884,94	$ 1.351.293,51
17,28%	DICIEMBRE	2009	31	2,16%	$ 62.559.884,94	$ 1.396.336,63
16,14%	ENERO	2010	31	2,02%	$ 62.559.884,94	$ 1.304.217,20
16,14%	FEBRERO	2010	28	2,02%	$ 62.559.884,94	$ 1.178.002,63
16,14%	MARZO	2010	31	2,02%	$ 62.559.884,94	$ 1.304.217,20
15,31%	ABRIL	2010	30	1,91%	$ 62.559.884,94	$ 1.197.239,80
15,31%	MAYO	2010	31	1,91%	$ 62.559.884,94	$ 1.237.147,79
15,31%	JUNIO	2010	30	1,91%	$ 62.559.884,94	$ 1.197.239,80
14,94%	JULIO	2010	31	1,87%	$ 62.559.884,94	$ 1.207.249,38
14,94%	AGOSTO	2010	31	1,87%	$ 62.559.884,94	$ 1.207.249,38
14,94%	SEPTIEMBRE	2010	30	1,87%	$ 62.559.884,94	$ 1.168.305,85
14,21%	OCTUBRE	2010	31	1,78%	$ 62.559.884,94	$ 1.148.260,62
14,21%	NOVIEMBRE	2010	30	1,78%	$ 62.559.884,94	$ 1.111.219,96
14,21%	DICIEMBRE	2010	31	1,78%	$ 62.559.884,94	$ 1.148.260,62
15,61%	ENERO	2011	31	1,95%	$ 62.559.884,94	$ 1.261.389,75
15,61%	FEBRERO	2011	28	1,95%	$ 62.559.884,94	$ 1.139.319,77
15,61%	MARZO	2011	31	1,95%	$ 62.559.884,94	$ 1.261.389,75
17,69%	ABRIL	2011	30	2,21%	$ 62.559.884,94	$ 1.383.355,46
17,69%	MAYO	2011	31	2,21%	$ 62.559.884,94	$ 1.429.467,30
17,69%	JUNIO	2011	30	2,21%	$ 62.559.884,94	$ 1.383.355,46

18,63%	JULIO	2011	31	2,33%	$	62.559.884,94	$	1.505.425,43
18,63%	AGOSTO	2011	31	2,33%	$	62.559.884,94	$	1.505.425,43
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,33%	$	62.559.884,94	$	1.456.863,32
19,39%	OCTUBRE	2011	31	2,42%	$	62.559.884,94	$	1.566.838,38
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,42%	$	62.559.884,94	$	1.516.295,21
19,39%	DICIEMBRE	2011	31	2,42%	$	62.559.884,94	$	1.566.838,38
19,92%	ENERO	2012	31	2,49%	$	62.559.884,94	$	1.609.665,84
19,92%	FEBRERO	2012	29	2,49%	$	62.559.884,94	$	1.505.816,43
19,92%	MARZO	2012	31	2,49%	$	62.559.884,94	$	1.609.665,84
20,52%	ABRIL	2012	30	2,57%	$	62.559.884,94	$	1.604.661,05
20,52%	MAYO	2012	31	2,57%	$	62.559.884,94	$	1.658.149,75
20,52%	JUNIO	2012	30	2,57%	$	62.559.884,94	$	1.604.661,05
20,86%	JULIO	2012	31	2,61%	$	62.559.884,94	$	1.685.623,97
20,86%	AGOSTO	2012	31	2,61%	$	62.559.884,94	$	1.685.623,97
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	$	62.559.884,94	$	1.631.249,00
20,89%	OCTUBRE	2012	31	2,61%	$	62.559.884,94	$	1.688.048,16
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,61%	$	62.559.884,94	$	1.633.595,00
20,89%	DICIEMBRE	2012	31	2,61%	$	62.559.884,94	$	1.688.048,16
20,75%	ENERO	2013	31	2,59%	$	62.559.884,94	$	1.676.735,25
20,75%	FEBRERO	2013	28	2,59%	$	62.559.884,94	$	1.514.470,55
20,75%	MARZO	2013	31	2,59%	$	62.559.884,94	$	1.676.735,25
20,83%	ABRIL	2013	30	2,60%	$	62.559.884,94	$	1.628.903,00
20,83%	MAYO	2013	31	2,60%	$	62.559.884,94	$	1.683.199,77
20,83%	JUNIO	2013	30	2,60%	$	62.559.884,94	$	1.628.903,00
20,34%	JULIO	2013	31	2,54%	$	62.559.884,94	$	1.643.604,58
20,34%	AGOSTO	2013	31	2,54%	$	62.559.884,94	$	1.643.604,58
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,54%	$	62.559.884,94	$	1.590.585,07
19,85%	OCTUBRE	2013	31	2,48%	$	62.559.884,94	$	1.604.009,38
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,48%	$	62.559.884,94	$	1.552.267,15
19,85%	DICIEMBRE	2013	31	2,48%	$	62.559.884,94	$	1.604.009,38
19,65%	ENERO	2014	31	2,46%	$	62.559.884,94	$	1.587.848,08
19,65%	FEBRERO	2014	28	2,46%	$	62.559.884,94	$	1.434.185,36
19,65%	MARZO	2014	31	2,46%	$	62.559.884,94	$	1.587.848,08
19,63%	ABRIL	2014	30	2,45%	$	62.559.884,94	$	1.535.063,18
19,63%	MAYO	2014	31	2,45%	$	62.559.884,94	$	1.586.231,95
19,63%	JUNIO	2014	30	2,45%	$	62.559.884,94	$	1.535.063,18
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES							$	88.124.669,12

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;***

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *en favor de la señora* ***CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ****, identificada con cédula de ciudadanía N°41.497.208 y en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP****, en los siguientes términos:*

- Por la suma de ***OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS ($88.124.669,12)*** *por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 08 de junio de 2009 dentro del expediente No. 11001-33-31-013-2006-00183-00, esto es, entre el entre el* ***04 de julio de 2009 al 30 de junio de 2014****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA.*

*- **NEGAR** la pretensión segunda, relacionada con la indexación, conforme a lo expuesta en la presente providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.*

***TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.*

***CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a las siguientes partes:*

***4.1** Gerente General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

***QUINTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

***SEXTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

***SÉPTIMO: FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

***OCTAVO: RECONOCER personería jurídica**, al Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la C.C N° 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41146del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 047 de fecha 09/08/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, ELIZABETH MARTINEZ OLIVELLA

11001-33-35-013-2018-00263

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	**11001-33-35-013-2018-00118**
Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**JOSE ANTONIO PEÑA GAONA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en representación del señor JOSE ANTONIO PEÑA GAONA, interpone demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de la sentencia de condena proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 11001333101320070048O, por los siguientes conceptos:

"(...)

1. 1. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($8.993.736) MTCE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 02 de junio de 2011, el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha ***8 de agosto de 2011***, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **9 de agosto de 2011** al **31 de diciembre de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. *(Decreto 01/84).*

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el *01 de febrero de 2013*, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.

(...)"

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes ***hechos****:*

- Que mediante sentencia judicial del 02 de junio de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual revocó la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del 11 de octubre de 2010, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar y pagar la pensión jubilación del señor JOSE ANTONIO PEÑA GAONA tomando la totalidad de los factores salariales.

- Que con derecho de petición radicado el 13 de octubre de 2011, en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, se solicitó el cumplimiento del fallo judicial.

- Que la entidad ejecutada mediante Resolución UGM 057812 del 01 de noviembre de 2012, dio cumplimiento al referido fallo, reliquidando la pensión de jubilación de su mandante.

- Que en el mes de enero de 2013, la UGPP reportó al FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante, las sumas de $ 19.870.977,73 por mesadas y $2.871.952 como indexación, pero sin incluir lo correspondiente al pago de los intereses moratorios del inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

***2. Del título ejecutivo**.*

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

*Nótese que dicho término de caducidad, conforme a los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, y las Leyes 254 de 2000, 1105 de 2006, y 550 de 1999, inciso segundo artículo 14, por razón de liquidación de CAJANAL, estuvo suspendido del **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**.*

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión

autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, respecto a la formalidad del título ejecutivo proveniente de una providencia, el numeral 2 del artículo 114 del nuevo Código General del Proceso, estableció:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
>
> (...)
>
> **2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
>
> (...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

Al respecto, en reciente pronunciamiento de fecha 02 de abril de 2018[1]*, la Corte Constitucional, puntualizó:*

> "(...)
>
> Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria.** Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 *ibídem;* (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.
>
> (...)"

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

> "(...)
>
> **Artículo 422. Título ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
>
> (...)"-Negrillas fuera de texto-

[1] Corte Constitucional Sentencia T-111/2018. Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018) Referencia: Expediente T-6.512.063. Asunto: acción de tutela contra autos que denegaron el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13[2]*, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:*

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** ***emanen*** *del deudor o de su causante,* ***de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*[3]*.*

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo**, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciale**s exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.
[3] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan como pruebas los siguientes documentos:

-Copia auténtica de la sentencia del 02 de junio de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección "A", con constancia de ejecutoria del 02 de agosto de 2011 (fls.35 a 53 vto.), y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

- Copia de la solicitud de cumplimiento de fallo con sello de radicado del 13 de octubre de 2011 (fls.54 a 55).

-Copia autenticada de la Resolución No. UGM 057812 del 01 de noviembre de 2012, expedida por CAJANAL EN LIQUIDACION, con la cual se reliquida la pensión de jubilación del demandante en cumplimiento del referido fallo judicial y, de la constancia de su notificación (fls.58 a 67).

-Copia autenticada de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fls.72 a 73 vuelto).

De otra parte, se puede observar que en la sentencia de fecha 02 de junio de 2011, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No.2007-00480, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión del señor JOSE ANTONIO PEÑA GAONA, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual quedó ejecutoriada el ***08 de agosto de 2011.***

Así mismo, se tiene que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., EN LIQUIDACION-, para esa época- expidió la Resolución UGM 057812

del 01 de noviembre de 2012, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación del demandante, elevando su cuantía a la suma de $586.904.oo, a partir del 14 de abril de 2001, con efectos fiscales desde el 02 de junio de 2003; y en el "ARTICULO SEXTO" ordenó reconocer las respectivas diferencias, conforme a lo señalado en el fallo y en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP y lo manifestado por la parte actora, la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en el citado fallo, reconoció y pago al demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES*** *- UGPP-, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[4].*

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria ***-08 de agosto de 2011-*** *de la sentencia de condena proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, en otros, por la petición de solicitud de cumplimiento elevada el* ***13 de octubre de 2011*** *(fls.54 a 55) por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada.*

Para tal efecto, se tomará como base la suma de ***$19.317.530,83****, correspondiente al total del retroactivo pensional indexado reconocido por la*

[4] -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

entidad demandada y señalado por el ejecutante, y el tiempo que se tendrá en cuenta para calcular los mencionados intereses, será el comprendido entre el ***09 de agosto de 2011,*** *día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el último día del mes anterior a la fecha de inclusión en nómina el valor del referido retroactivo, esto es,* ***31 de diciembre de 2012,*** *en razón a que no existe certeza sobre la fecha exacta en que se realizó dicho pago.*

De otra parte, surge improcedente ordenar el pago de dichos intereses moratorios originando su capitalización, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los "intereses atrasados no producen interés" y se "prohíbe estipular intereses de intereses".

Tampoco es viable que sobre el anterior cobro de intereses moratorios, se pretenda subsiguientemente una indexación, en razón a que el título ejecutivo no contiene esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma liquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/ MORA	INT-MES /MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
18,63%	AGOSTO	2011	23	2,33%	$ 19.317.530,83	$ 344.890,37
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,33%	$ 19.317.530,83	$ 449.857,00
19,39%	OCTUBRE	2011	31	2,42%	$ 19.317.530,83	$ 483.815,61
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,42%	$ 19.317.530,83	$ 468.208,65
19,39%	DICIEMBRE	2011	31	2,42%	$ 19.317.530,83	$ 483.815,61
19,92%	ENERO	2012	31	2,45%	$ 19.317.530,83	$ 489.055,49
19,92%	FEBRERO	2012	29	2,45%	$ 19.317.530,83	$ 457.503,52
19,92%	MARZO	2012	31	2,45%	$ 19.317.530,83	$ 489.055,49
20,52%	ABRIL	2012	30	2,57%	$ 19.317.530,83	$ 495.494,67
20,52%	MAYO	2012	31	2,57%	$ 19.317.530,83	$ 512.011,15
20,52%	JUNIO	2012	30	2,57%	$ 19.317.530,83	$ 495.494,67
20,86%	JULIO	2012	31	2,61%	$ 19.317.530,83	$ 520.494,77
20,86%	AGOSTO	2012	31	2,61%	$ 19.317.530,83	$ 520.494,77

20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	$ 19.317.530,83	$ 503.704,62
20,89%	OCTUBRE	2012	31	2,61%	$ 19.317.530,83	$ 521.243,32
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,61%	$ 19.317.530,83	$ 504.429,02
20,89%	DICIEMBRE	2012	31	2,61%	$ 19.317.530,83	$ 521.243,32
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						**$ 7.235.139,70**

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;***

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *en favor del señor* ***JOSE ANTONIO PEÑA GAONA****, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 17.151.179 y en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP****, en los siguientes términos:*

- Por la suma de ***SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($7.235.139,70)*** *por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 02 de junio de 2011 dentro del expediente No. 11001-33-31-013-2007-00480-01, esto es, entre el* ***09 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA.*

- ***NEGAR*** *la pretensión segunda, relacionada con la indexación, conforme a lo expuesta en la presente providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.*

TERCERO: NOTIFICAR *a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.*

CUARTO: NOTIFICAR *personalmente de esta providencia a las siguientes partes:*

4.1 *Gerente General de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP****, en la*

forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

***QUINTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

***SEXTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

***SÉPTIMO: FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N°11646**, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

***OCTAVO: RECONOCER personería jurídica**, al Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la C.C N° 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41146 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YAMIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 047 de fecha 09/08/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00118

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	**11001-33-35-013-2018-00181**
Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**AUGUSTO GALLEGO BURITICA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en representación del señor AUGUSTO GALLEGO BURITICA, interpone demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de la sentencia de condena proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 11001333101320110041700, por los siguientes conceptos:

"(...)

1. 1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($10.502.931) MTCE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 04 de octubre de 2012, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha ***30 de noviembre de 2012***, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **01 de diciembre de 2012** al **31 de agosto de 2013**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. *(Decreto 01/84).*

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el *01 de octubre de 2013* fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.
(...)"

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes ***hechos****:*

- Que mediante sentencia judicial del 31 de enero de 2012 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 04 de octubre de 2012, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar y pagar la pensión jubilación del señor AUGUSTO GALLEGO BURITICA tomando la totalidad de los factores salariales.

- Que con derecho de petición radicado el 22 de marzo de 2013, en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, se solicitó el cumplimiento del fallo judicial.

- Que la entidad ejecutada mediante Resolución UGM RDP 032878 del 22 de julio de 2013, dio cumplimiento al referido fallo, reliquidando la pensión de jubilación de su mandante.

- Que en el mes de septiembre de 2013, la UGPP reportó al FONCEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante, las sumas de $ 44.722.490,69 por mesadas y $3.000.431,00 como indexación, pero sin incluir lo correspondiente al pago de los intereses moratorios del inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

***2. Del título ejecutivo**.*

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

*Nótese que dicho término de caducidad, conforme a los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, y las Leyes 254 de 2000, 1105 de 2006, y 550 de 1999, inciso segundo artículo 14, por razón de liquidación de CAJANAL, estuvo suspendido del **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**.*

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades

públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, respecto a la formalidad del título ejecutivo proveniente de una providencia, el numeral 2 del artículo 114 del nuevo Código General del Proceso, estableció:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
>
> (...)
>
> **2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
>
> (...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

Al respecto, en reciente pronunciamiento de fecha 02 de abril de 2018[1]*, la Corte Constitucional, puntualizó:*

> "(...)
>
> Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria.** Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 *ibídem;* (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.
>
> (...)"

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

> "(...)
>
> **Artículo 422. Título ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

[1] Corte Constitucional Sentencia T-111/2018. Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018) Referencia: Expediente T-6.512.063. Asunto: acción de tutela contra autos que denegaron el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"-Negrillas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13[2], analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** ***emanen*** *del deudor o de su causante,* ***de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[3].*

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo**, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciale**s exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.
[3] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

> **la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible**. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.
>
> (...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan como pruebas los siguientes documentos:

-Copia auténtica de las sentencia del 31 de enero de 2012 proferida por este Despacho y confirmada el 04 de octubre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", con constancia de ejecutoria del 30 de noviembre de 2012, y de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo (fls. 10 a 43 vto.),

-Copia de la solicitud de cumplimiento de fallo con sello de radicado del 22 de marzo de 2013 (fls. 44 a 45).

-Copia autenticada de la Resolución No. RDP 032878 del 22 de julio de 2013, expedida por la UGPP, con la cual se reliquida la pensión de jubilación del demandante en cumplimiento del referido fallo judicial y, de la constancia de su notificación (fls.50 a 59).

-Copia autenticada de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fls.64 a 65 vuelto).

De otra parte, se puede observar que en las sentencias de fechas 31 de enero de 2012 y 04 de octubre de 2012, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2011-00417, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN

LIQUIDACIÓN, a reliquidar la pensión del señor AUGUSTO GALLEGO BURITICA, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., las cuales quedaron ejecutoriadas el ***30 de noviembre de 2012.***

Así mismo, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, expidió la Resolución RDP 032878 del 22 de julio de 2013, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación del demandante, elevando su cuantía a la suma de $150.168, a partir del 01 de septiembre de 1990, con efectos fiscales desde el 19 de agosto de 2007; y en el "ARTICULO SEXTO" ordenó reconocer las respectivas diferencias, conforme a lo señalado en el fallo y en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP y lo manifestado por la parte actora, la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en los citados fallos, reconoció y pago al demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES*** *- UGPP-, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado*[4]*.*

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria ***-30 de noviembre de***

[4] -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

2012- *de las sentencias de condenas proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, en otros, por la petición de solicitud de cumplimiento elevada el* ***22 de marzo de 2013*** *(fls.44 a 45) por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada.*

Para tal efecto, se tomará como base la suma de ***$41.928.900,90****, correspondiente al total del retroactivo pensional indexado reconocido por la entidad demandada y señalado por el ejecutante, y el tiempo que se tendrá en cuenta para calcular los mencionados intereses, será el comprendido entre el* ***01 de diciembre de 2012,*** *día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el último día del mes anterior a la fecha de inclusión en nómina el valor del referido retroactivo, esto es,* ***31 de agosto de 2013,*** *en razón a que no existe certeza sobre la fecha exacta en que se realizó dicho pago.*

De otra parte, surge improcedente ordenar el pago de dichos intereses moratorios originando su capitalización, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los "intereses atrasados no producen interés" y se "prohíbe estipular intereses de intereses".

Tampoco es viable que sobre el anterior cobro de intereses moratorios, se pretenda subsiguientemente una indexación, en razón a que el título ejecutivo no contiene esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma liquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/ MORA	INT- MES /MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
20,89%	DICIEMBRE	2012	31	2,61%	$ 41.928.900,90	$ 1.131.364,04
20,75%	ENERO	2013	31	2,59%	$ 41.928.900,90	$ 1.123.781,90
20,75%	FEBRERO	2013	28	2,59%	$ 41.928.900,90	$ 1.015.028,81
20,75%	MARZO	2013	31	2,59%	$ 41.928.900,90	$ 1.123.781,90
20,83%	ABRIL	2013	30	2,60%	$ 41.928.900,90	$ 1.091.723,76
20,83%	MAYO	2013	31	2,60%	$ 41.928.900,90	$ 1.128.114,55
20,83%	JUNIO	2013	30	2,60%	$ 41.928.900,90	$ 1.091.723,76
20,34%	JULIO	2013	31	2,54%	$ 41.928.900,90	$ 1.101.577,05
20,34%	AGOSTO	2013	31	2,54%	$ 41.928.900,90	$ 1.101.577,05
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						**$ 9.908.672,80**

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;***

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *en favor del señor* ***AUGUSTO GALLEGO BURITICA****, identificado con cédula de ciudadanía Nº1.216.938 y en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP****, en los siguientes términos:*

- Por la suma de ***NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($9.908.672,80)*** *por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias proferidas el 31 de enero de 2012 y 04 de octubre de 2012 dentro del expediente No. 11001-33-31-013-2011-00417-00, esto es, entre el 01 de diciembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA.*

- NEGAR *la pretensión segunda, relacionada con la indexación, conforme a lo expuesta en la presente providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.*

TERCERO: NOTIFICAR *a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.*

CUARTO: NOTIFICAR *personalmente de esta providencia a las siguientes partes:*

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	**11001-33-35-013-2018-00085**
Proceso	**EJECUTIVO LABORAL**
Demandante:	**GUMERCINDA VILLALBA RODRIGUEZ**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES.**
Asunto:	**SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. *La ejecutante* ***GUMERCINDA VILLALBA RODRIGUEZ****, a través del apoderado judicial* ***ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO****, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada* ***DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES****, a fin de que se libre mandamiento de pago, con fundamento en las sentencias proferidas el 31 de agosto de 2012 por este Despacho y el 05 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda.*

2. *Las pretensiones de la presente acción tienen por finalidad que se ordene librar mandamiento de pago a la entidad ejecutada, en los siguientes términos:*

"(...)

Primera. Se sirva librar mandamiento de pago a favor de la señora **GUMERCINDA VILLALBA RODRIGUEZ**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, representada por la Doctora **JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ**, Directora U.A.E. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación ejecutando la sentencia de primera instancia de fecha 31 de Agosto de 2012 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, Sección Segunda Proceso No 11001333101320120009400, Dte. GUMERCINDA VILLALBA RODRIGUEZ, Ddo. Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca Y la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Sala de Descongestión, M.P. Dr. Germán Rodolfo Acevedo Ramírez de la obligación de hacer cumplimiento sentencia objeto de ejecución.

(...)

1).-Se debe liquidar mesadas o diferencias de mesadas desde el 2 de marzo del 2009 hasta la ejecutoría de la sentencia 2 de Octubre de 2014.

2).- Se debe liquidar la indexación desde Enero de 1993 hasta la ejecutoria de la sentencia 2 de Octubre de 2014.

3).- Se debe liquidar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia 2 de octubre de 2014 hasta el pago efectivo por la entidad demandada.

Segunda. Se sirva decretar y condenar intereses moratorios legales desde que la obligación se hizo exigible (ejecutoria 2 de Octubre de 2014) y hasta cuando se haga efectiva.

Tercera. Se sirva decretar y condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

(...)".

2. *La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes* ***hechos:***

- Que con sentencia proferida por este Juzgado el 31 de agosto de 2012, se condenó al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DE PENSIONES, a reconocer y pagar a la señora GUMERCINDA VILLALBA RODRIGUEZ, los reajustes pensionales estipulados en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario N°2108 de 1992, con efectos a partir del 08 de mayo de 2000, por prescripción trienal.

- Que la anterior sentencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", en providencia de fecha 05 de septiembre de 2014, en el sentido de aclarar la fecha en que se debía efectuar los pagos, estos es, a partir del 02 de marzo de 2009.

- Que las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas desde el 02 de octubre de 2014.

- Que mediante memorial remitido por la empresa ENVIA de fecha 10 de junio de 2015, la demandante solicitó el cumplimiento de las sentencias, allegando los respectivos soportes documentales.

- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante Resolución 1506 del 21 de

noviembre de 2016, dio cumplimiento a las referidas sentencias, cancelando la suma de $11.069.622.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

"(...)

Artículo 297. *Título Ejecutivo.* Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. <u>Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo</u>, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones

claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)" – Subrayas y Negrilla fuera de texto-.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de ***18 meses*** *previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

En el presente caso, la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia fuera ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, respecto a la formalidad del título ejecutivo proveniente de una providencia, el numeral 2 del artículo 114 del nuevo Código General del Proceso, estableció:

"(...)

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

Al respecto, en reciente pronunciamiento de fecha 02 de abril de 2018[1], la Corte Constitucional, puntualizó:

"(...)

Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria.** Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 *ibídem;* (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.

(...)"

Asimismo, el artículo 422 del mismo Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., establece las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"-Negrillas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

[1] Corte Constitucional Sentencia T-111/2018. Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018) Referencia: Expediente T-6.512.063. Asunto: acción de tutela contra autos que denegaron el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

a). Que emanen del deudor o de su causante.

b). Que constituyan plena prueba contra él.

c). Que sean expresas, claras y exigibles.

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13[2]*, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:*

> "(...)
>
> De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.
>
> Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii)** ***emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*[3].
>
> Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo**, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.
>
> Las **condiciones sustanciale**s exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.
>
> **En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las**

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
[3] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, **razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida**.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

Ahora, la misma Corporación, al estudiar en ***revisión de tutela*** *un caso, donde mediante providencias judiciales se negó librar mandamiento de pago con ocasión de una* ***sentencia de condena laboral****, estableció la* ***inexistencia de vía de hecho, cuando la parte demandante, omite integrar en debida forma el título ejecutivo complejo****, puntualizando*[4]*:*

"(...)

13. **En la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 30 de enero de 2009, se confirma la decisión del Juzgado 18 Laboral del Circuito porque no se cumple con los requisitos legales para la conformación de un título ejecutivo complejo. En efecto, la Sala Laboral reconoce que la obligación del deudor consta en sentencia judicial pero que correspondía al ejecutante probar el monto de la mesada pensional**. Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes apartados de la providencia para así proceder al análisis de cada uno de los defectos alegados por el accionante:

"*En conclusión, teniendo en cuenta lo atrás lo* (sic) *expresado se deduce que para librar mandamiento de pago,* ***tan solo basta examinar si el título ejecutivo realmente contiene una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor en todo su contenido sustancial y sin necesidad de indagación preliminar alguna.***

Teniendo en cuenta lo anterior y regresando al caso sometido a estudio, el demandante no demostró para este el monto por él devengado para irrogar el respectivo mandamiento de pago pues cuantificó los ingresos en la suma de $950.000 cuestión que desde la sentencia de primera instancia condenó a seguir pagando las mesadas pensionales de la pensión sanción causadas desde el 1° de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998 junto con los intereses y las costas y el Tribunal confirmó dicha condena por lo tanto se tiene que acreditar cual era el momento de los valores de las mesadas pensionales que se venían causando en el año 1998 para poder deducir el valor de la condena, título complejo que se aprecia en las diligencias.

Entonces al no quedar debidamente acreditado el valor de las mesadas, como se dijo y tal como lo hizo ver en su momento el juez de conocimiento a folio 124, entonces se tiene que no aparece determinado para el caso específico el título ejecutivo allegado al plenario ni en forma expresa ni concreta, por ende, no es de recibo el planteamiento contenido en la demanda, ni el recurso que se resuelve, mediante el cual el ejecutante pretende el debate sobre el pago de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia de marras pues no se acreditaron en debida forma el monto de las

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-064/10, del 4 de febrero de 2010.

mismas, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión objeto del presente recurso."[49].

Del defecto sustantivo

14. El accionante estructura el defecto sustantivo a partir de la omisión del Tribunal Superior de Bogotá de aplicar el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Este artículo establece: "*Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*"

En concepto del señor Montero Piraquive, el Tribunal ha debido utilizar el formulario de autoliquidación de aportes para determinar el monto de la pensión.

En el caso objeto de estudio la obligación obraba en una sentencia judicial que disponía: "*CONDÉNESE a la demandada Inter-Talleres Ltda. a pagar a favor del demandante LUIS DANIEL MONTERO PIRAQUIVE las mesadas pensiónales* (sic), *objeto de la pensión sanción que venía pagando, causadas desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998, junto con los intereses causados desde la exigibilidad de cada una de las mesadas pensiónales* (sic) *adeudadas*"."

Lo anterior, tal y como lo expone la Sala Laboral, hace necesario la conformación de un título ejecutivo complejo pues aunque no está en duda la existencia de una obligación no se encuentra determinado el monto de la pensión. En esa medida, correspondía al demandante acreditar el valor de la mesada pensional, lo cual, a juicio de la autoridad judicial accionada, no se realizó de forma adecuada.

Para la Corte dicha omisión no puede trasladarse al juez competente por la presunta inaplicación de una norma de la Ley 100 de 1993. De hecho, el defecto sustantivo por omisión en una providencia judicial se estructura cuando el juez pretermite la aplicación de una norma que resulta aplicable de forma evidente al caso. Ello no comprende la hipótesis en que una de las partes la considera pertinente ante la falta del cumplimiento de los requisitos propios del proceso judicial en curso.

Al respecto, la Corte debe precisar que la norma citada establece la obligatoriedad de cotizar al sistema general de pensiones y una definición de la base de cotización para quienes laboran de acuerdo con sus ingresos[50]. **Esto, sin embargo no implica que los jueces en un proceso ejecutivo laboral estén obligados a analizar como parte del título ejecutivo una norma relacionada con la obligación de empleadores y contratistas de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones**. En efecto, tal y como lo revela la providencia atacada el análisis se circunscribe a determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para ejecutar el deudor.

15. En suma, no se configura el defecto sustantivo alegado en tanto la norma de la cual prescinde el fallador no era necesariamente aplicable a los procesos ejecutivos laborales para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Del defecto fáctico

16. **El defecto fáctico alegado también se argumenta a partir de una omisión del Tribunal Superior de Bogotá, en esta oportunidad por la falta de valoración del formulario de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social que presentaba la empresa al ISS, el cual obraba en el expediente del proceso laboral y era mencionado de manera expresa por la**

sentencia de primera instancia para referirse al monto de la pensión del peticionario en 1998.

En relación con el defecto fáctico es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha advertido que la omisión de la valoración probatoria debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, comoquiera que la autoridad judicial está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso.

El análisis probatorio del Tribunal Superior de Bogotá se circunscribe a los elementos aportados por el demandante al proceso ejecutivo. **En esa medida, cuestionar la apreciación de medios probatorios que no obran en dicho proceso sino que hacen parte del proceso laboral ordinario, o no se encuentran en la parte resolutiva de la sentencia desdibuja la labor del juez cuando se dispone establecer si se debe librar mandamiento de pago. Esto, porque el juez está llamado a identificar la obligación como clara, expresa y exigible en los documentos que conforman el título ejecutivo.**

Así, para la Corte no puede el accionante fundamentar la existencia de un defecto fáctico por omisión probatoria cuando no constituyó de manera adecuada el título ejecutivo y ahora pretende que se consideren elementos ajenos, como la planilla de autoliquidación de aportes, que no fueron allegados oportunamente al proceso ejecutivo.

17. En conclusión, no se estructuró un defecto fáctico en la providencia atacada comoquiera que la actuación de la Sala Laboral no fue caprichosa ni arbitraria, y valoró la realidad probatoria que obraba en el expediente del proceso ejecutivo para definir que no se había configurado un título ejecutivo complejo sin que sea procedente el argumento planteado por el señor Montero Piraquive de recurrir a elementos adicionales.

(...)".Negrillas y subrayas fuera de texto-

De otra lado, tampoco puede desconocerse que en reciente pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,[5] *en esa misma dirección, en fallo donde impuso sanción a una funcionaria judicial, consideró que el juez del ejecutivo no puede ser un convidado de piedra al revisar la conformación de los documentos que integran el título ejecutivo complejo, pues no puede limitarse a librar el mandamiento de pago por la suma indicada en la demanda, sin analizar y exigir las pruebas que acrediten la idoneidad del mismo, con las que se demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en las que encuentre sustento la verdad procesal.*

[5] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 18001110200020120024501, Sep. 10/14, M. P. María Mercedes López Mora

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012[6], presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si con la presente demanda ejecutiva se acompañaron los documentos idóneos que conforman el título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan como pruebas los siguientes documentos:

*- La parte ejecutante **allegó** copia autenticada de las sentencias del 31 de agosto de 2012 y 05 de septiembre de 2014, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, con la constancia de ejecutoria del 02 de octubre de 2014, conforme lo exigen las normas y jurisprudencia constitucional, antes reseñadas.*

*- Aunque allegó copia de la Resolución N°1506 del 21 de noviembre de 2016, expedida por la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con la cual se acata las sentencias judiciales proferidas el 31 de agosto de 2012 por este Despacho y el 05 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "F", **no se aportó la copia de la liquidación** que sirvió de base para la expedición de dicho acto administrativo, con la cual se pudiera establecer tanto el valor de las diferencias pensionales como de la indexación y los respectivos intereses moratorios reclamados.*

---

[6] **Artículo 430. *Mandamiento ejecutivo.*** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.
Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.
De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.
El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

*- Tampoco **allegó** copia de las Resoluciones N°1439 del 26 de noviembre de 2015 y N°460 de 12 de mayo de 2016 ni de sus respectivas liquidaciones, por medio de las cuales la entidad inicialmente dio cumplimiento a los citados fallos, conforme se extrae de la Resolución N°1506 del 21 de noviembre de 2016,*

*- Igualmente **no se aporto** el recibo de pago, para verificar con exactitud el valor final cancelado y el presuntamente adeudado por la entidad, y con ello determinar si se adeuda diferencia alguna por concepto de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios.*

Conforme a lo anterior, surge claro que al no haberse presentado con la demanda los demás documentos que conforman en este caso el título ejecutivo complejo, ello sin duda impide determinar de manera clara y precisa los valores de cada uno de los conceptos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda ejecutiva, al igual que la existencia de certeza sobre el monto total de la obligación respecto a la cual se solicita librar la orden de pago.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por considerar que los documentos aducidos por el ejecutante no configuran los requisitos formales del título ejecutivo complejo, ni las condiciones y elementos de fondo o sustanciales del mismo, dado que no demuestran la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**;*

RESUELVE

***PRIMERO. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago pretendido por el apoderado de la señora **GUMERCINDA VILLALBA RODRIGUEZ** por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

***SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.*

TERCERO. DEVOLVER *los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.*

CUARTO. *Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a* ***ARCHIVAR*** *el expediente, previa las anotaciones de ley.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 047 de fecha 09/08/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MORELANDA

La Secretaria, _____

2018-00085

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	**11001-33-35-013-2018-00117**
Proceso	**EJECUTIVO LABORAL**
Demandante:	**ELVIA ROCIO CASTRO DE GOMEZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**
Asunto:	**SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. *La ejecutante* ***ELVIA ROCIO CASTRO DE GOMEZ****, a través del apoderado judicial* ***CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ****, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES****, a fin de que se libre mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A" el 09 de febrero de 2017, dentro del proceso N°11001-33-35-013-2015-00428.*

2. *Las pretensiones de la presente acción tienen por finalidad que se ordene librar mandamiento de pago a la entidad ejecutada, en los siguientes términos:*

"(...)

1. Pago a mi mandante por liquidación integral del falo judicial.

2. El pago de las diferencias salariales que surgen de la LIQUIDACION INTEGRAL del fallo judicial proferido por EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A, frente a la liquidación que ha realizado LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, EN ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION NO. SUB 181950 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

3. Que se reintegre a mi mandante los descuentos que ordeno realizar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el artículo segundo de la resolución No SUB 181950 del 01 de septiembre de 2017.

4. El pago de los intereses corrientes causados desde el 07 DE MARZO DE 2017, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia.

5. El pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 DE MARZO DE 2017 hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago o de la obligación.

6. El pago de la indexación o actualización monetaria, que deberán ser liquidadas como lo dispone el citado fallo.

7. Por la sumas causadas a partir de la expedición del fallo y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la condena.

8. Por las costas del proceso ejecutivo que ahora nos ocupa para los efectos pertinentes.

9. Ya que se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible contenida en providencias ejecutoriadas (documentos públicos), que constituyen plena prueba a cargo del deudor, como lo prevé el Art. 488 del C.P.C. aplicable por disposición del Art.145 del C.P.L.

(...)".

2. *La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes* ***hechos:***

- Que con sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "A" el día 09 de febrero de 2017, se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a reliquidar la pensión de vejez de la señora ELVIA ROCIO CASTRO DE GOMEZ, teniendo en cuenta el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, como lo son la asignación básica, 1/12 de la prima de vacaciones, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, 1/12 de la prima semestral y 1/12 de la prima de navidad, con efectos a partir del 15 de agosto de 2011 por prescripción trienal.

- Que la anterior sentencia quedó ejecutoriada el 07 de marzo de 2017.

- Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución SUB181950 del 01 de septiembre de 2017, dio cumplimiento a la referida sentencia, reliquidando la pensión de la ejecutante, en cuantía de $1.934.263.

- Que en el acto administrativo de cumplimiento no se reconoció valor alguno por concepto de retroactivo pensional de las diferencias existente entre el valor liquidado por ellos y el que realmente corresponde.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

"(...)

Artículo 297. *Título Ejecutivo.* Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. <u>Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo</u>, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto

administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)" – Subrayas y Negrilla fuera de texto-.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de la Ley 1437 de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia fuera ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, respecto a la formalidad del título ejecutivo proveniente de una providencia, el numeral 2 del artículo 114 del nuevo Código General del Proceso, estableció:

"(...)

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. <u>Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.</u>

(...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

Al respecto, en reciente pronunciamiento de fecha 02 de abril de 2018[1], la Corte Constitucional, puntualizó:

> "(...)
>
> Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria.** Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 *ibídem;* (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.
>
> (...)"

Asimismo, el artículo 422 del mismo Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., establece las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

> "(...)
>
> **Artículo 422. Título ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
>
> (...)"-Negrillas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

a). Que emanen del deudor o de su causante.

b). Que constituyan plena prueba contra él.

c). Que sean expresas, claras y exigibles.

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

[1] Corte Constitucional Sentencia T-111/2018. Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018) Referencia: Expediente T-6.512.063. Asunto: acción de tutela contra autos que denegaron el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13[2], analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) *emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción***, *o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*[3].

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo**, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciale**s exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, **razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida**.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
[3] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Ahora, la misma Corporación, al estudiar en ***revisión de tutela*** *un caso, donde mediante providencias judiciales se negó librar mandamiento de pago con ocasión de una* ***sentencia de condena laboral****, estableció la* ***inexistencia de vía de hecho, cuando la parte demandante, omite integrar en debida forma el título ejecutivo complejo****, puntualizando*[4]*:*

"(...)

13. **En la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 30 de enero de 2009, se confirma la decisión del Juzgado 18 Laboral del Circuito porque no se cumple con los requisitos legales para la conformación de un título ejecutivo complejo. En efecto, la Sala Laboral reconoce que la obligación del deudor consta en sentencia judicial pero que correspondía al ejecutante probar el monto de la mesada pensional**. Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes apartados de la providencia para así proceder al análisis de cada uno de los defectos alegados por el accionante:

"*En conclusión, teniendo en cuenta lo atrás lo* (sic) *expresado se deduce que para librar mandamiento de pago,* ***tan solo basta examinar si el título ejecutivo realmente contiene una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor en todo su contenido sustancial y sin necesidad de indagación preliminar alguna.***

Teniendo en cuenta lo anterior y regresando al caso sometido a estudio, el demandante no demostró para este el monto por él devengado para irrogar el respectivo mandamiento de pago pues cuantificó los ingresos en la suma de $950.000 cuestión que desde la sentencia de primera instancia condenó a seguir pagando las mesadas pensionales de la pensión sanción causadas desde el 1º de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998 junto con los intereses y las costas y el Tribunal confirmó dicha condena por lo tanto se tiene que acreditar cual era el momento de los valores de las mesadas pensionales que se venían causando en el año 1998 para poder deducir el valor de la condena, título complejo que se aprecia en las diligencias.

Entonces al no quedar debidamente acreditado el valor de las mesadas, como se dijo y tal como lo hizo ver en su momento el juez de conocimiento a folio 124, entonces se tiene que no aparece determinado para el caso específico el título ejecutivo allegado al plenario ni en forma expresa ni concreta, por ende, no es de recibo el planteamiento contenido en la demanda, ni el recurso que se resuelve, mediante el cual el ejecutante pretende el debate sobre el pago de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia de marras pues no se acreditaron en debida forma el monto de las mismas, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión objeto del presente recurso."[49].

Del defecto sustantivo

14. El accionante estructura el defecto sustantivo a partir de la omisión del Tribunal Superior de Bogotá de aplicar el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Este artículo establece: "*Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*"

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-064/10, del 4 de febrero de 2010.

En concepto del señor Montero Piraquive, el Tribunal ha debido utilizar el formulario de autoliquidación de aportes para determinar el monto de la pensión.

En el caso objeto de estudio la obligación obraba en una sentencia judicial que disponía: "*CONDÉNESE a la demandada Inter-Talleres Ltda. a pagar a favor del demandante LUIS DANIEL MONTERO PIRAQUIVE las mesadas pensiónales* (sic), *objeto de la pensión sanción que venía pagando, causadas desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998, junto con los intereses causados desde la exigibilidad de cada una de las mesadas pensiónales* (sic) *adeudadas*"."

Lo anterior, tal y como lo expone la Sala Laboral, hace necesario la conformación de un título ejecutivo complejo pues aunque no está en duda la existencia de una obligación no se encuentra determinado el monto de la pensión. En esa medida, correspondía al demandante acreditar el valor de la mesada pensional, lo cual, a juicio de la autoridad judicial accionada, no se realizó de forma adecuada.

Para la Corte dicha omisión no puede trasladarse al juez competente por la presunta inaplicación de una norma de la Ley 100 de 1993. De hecho, el defecto sustantivo por omisión en una providencia judicial se estructura cuando el juez pretermite la aplicación de una norma que resulta aplicable de forma evidente al caso. Ello no comprende la hipótesis en que una de las partes la considera pertinente ante la falta del cumplimiento de los requisitos propios del proceso judicial en curso.

Al respecto, la Corte debe precisar que la norma citada establece la obligatoriedad de cotizar al sistema general de pensiones y una definición de la base de cotización para quienes laboran de acuerdo con sus ingresos[50]. **Esto, sin embargo no implica que los jueces en un proceso ejecutivo laboral estén obligados a analizar como parte del título ejecutivo una norma relacionada con la obligación de empleadores y contratistas de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones**. En efecto, tal y como lo revela la providencia atacada el análisis se circunscribe a determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para ejecutar el deudor.

15. En suma, no se configura el defecto sustantivo alegado en tanto la norma de la cual prescinde el fallador no era necesariamente aplicable a los procesos ejecutivos laborales para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Del defecto fáctico

16. **El defecto fáctico alegado también se argumenta a partir de una omisión del Tribunal Superior de Bogotá, en esta oportunidad por la falta de valoración del formulario de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social que presentaba la empresa al ISS, el cual obraba en el expediente del proceso laboral y era mencionado de manera expresa por la sentencia de primera instancia para referirse al monto de la pensión del peticionario en 1998.**

En relación con el defecto fáctico es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha advertido que la omisión de la valoración probatoria debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, comoquiera que la autoridad judicial está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso.

El análisis probatorio del Tribunal Superior de Bogotá se circunscribe a los elementos aportados por el demandante al proceso ejecutivo. **En esa medida, cuestionar la apreciación de medios probatorios**

que no obran en dicho proceso sino que hacen parte del proceso laboral ordinario, o no se encuentran en la parte resolutiva de la sentencia desdibuja la labor del juez cuando se dispone establecer si se debe librar mandamiento de pago. Esto, porque el juez está llamado a identificar la obligación como clara, expresa y exigible en los documentos que conforman el título ejecutivo.

Así, para la Corte no puede el accionante fundamentar la existencia de un defecto fáctico por omisión probatoria cuando no constituyó de manera adecuada el título ejecutivo y ahora pretende que se consideren elementos ajenos, como la planilla de autoliquidación de aportes, que no fueron allegados oportunamente al proceso ejecutivo.

17. En conclusión, no se estructuró un defecto fáctico en la providencia atacada comoquiera que la actuación de la Sala Laboral no fue caprichosa ni arbitraria, y valoró la realidad probatoria que obraba en el expediente del proceso ejecutivo para definir que no se había configurado un título ejecutivo complejo sin que sea procedente el argumento planteado por el señor Montero Piraquive de recurrir a elementos adicionales.

(...)".Negrillas y subrayas fuera de texto-

De otra lado, tampoco puede desconocerse que en reciente pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,[5] *en esa misma dirección, en fallo donde impuso sanción a una funcionaria judicial, consideró que el juez del ejecutivo no puede ser un convidado de piedra al revisar la conformación de los documentos que integran el título ejecutivo complejo, pues no puede limitarse a librar el mandamiento de pago por la suma indicada en la demanda, sin analizar y exigir las pruebas que acrediten la idoneidad del mismo, con las que se demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en las que encuentre sustento la verdad procesal.*

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012[6]*, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.*

---

[5] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 18001110200020120024501, Sep. 10/14, M. P. María Mercedes López Mora

[6] **Artículo 430. *Mandamiento ejecutivo.*** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.
Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.
De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.
El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si con la presente demanda ejecutiva se acompañaron los documentos idóneos que conforman el título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan como pruebas los siguientes documentos:

*- La parte ejecutante **allegó** copia autenticada de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2017, proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A", con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria del 07 de marzo de 2017, conforme lo exigen las normas y jurisprudencia constitucional, antes reseñadas.*

*- Aunque allegó copia de la Resolución N°SUB 181950 del 01 de septiembre de 2017, con la cual se acata la sentencia judicial proferida el 09 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "A", **no se aportó la copia de la liquidación** que sirvió de base para la expedición de dicho acto administrativo, con la cual se pudiera establecer tanto la existencia del valor de las diferencias pensionales como de los respectivos intereses reclamados (fls.31 a 40).*

*- Tampoco **se aporto** el recibo de pago, para verificar con exactitud el valor final cancelado y el presuntamente adeudado por la entidad, y con ello determinar si se adeuda diferencia alguna por concepto de mesadas pensionales y de intereses.*

*- Asimismo, se advierte que para efectos de establecer si el cobro de los intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad demandada, por el pago tardío de la condena, el ejecutante **debió aportar** la petición a través de la cual solicitó el cumplimiento de la misma, con el fin de determinar si los mismos se causaron dentro del plazo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., bajo la condición prevista para su exigibilidad.*

Conforme a lo anterior, surge claro que al no haberse presentado los demás documentos que conforman en este caso el título ejecutivo complejo, ello sin duda impide determinar de manera clara y precisa los valores de cada uno de los conceptos que sirven de fundamento a las pretensiones de la

demanda ejecutiva, al igual que la existencia de certeza sobre el monto total de la obligación respecto a la cual se solicita librar la orden de pago.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por considerar que los documentos aducidos por el ejecutante no configuran los requisitos formales del título ejecutivo complejo, ni las condiciones y elementos de fondo o sustanciales del mismo, dado que no demuestran la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA****;*

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE *de librar mandamiento de pago pretendido por el apoderado de la señora* ***ELVIA ROCIO CASTRO DE GOMEZ*** *por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

SEGUNDO. NOTIFICAR *la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.*

TERCERO. DEVOLVER *los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.*

CUARTO. *Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a* ***ARCHIVAR*** *el expediente, previa las anotaciones de ley.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 047 de fecha 9/08/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MIRULANDA

La Secretaria, _____

2018-00117

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00137**
Demandante:	**SEGUNDO ADRIANO ROSERO ALVEAR**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

De conformidad con el memorial presentado por el Doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO obrante a folios 131 a 133, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 03 de noviembre de 2017, se citó a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en este proceso, el día 21 de marzo de 2018, a las 10:00 de la mañana.

2. En la mencionada diligencia, se impuso al Doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, en calidad de apoderado de la parte demandante, una sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la misma.

3. El citado profesional, mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2018, justifica su incomparecencia anexando copia de la providencia de fecha 14 de febrero de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso No. 2015-00541, mediante la cual se cito a Audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia para el día 21 de marzo de 2018, a las 11:30 de la mañana.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el

proceso la celebración de la audiencia inicial, debe sujetarse entre otras, a las siguientes reglas:

> "(...)
>
> 2. **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> **La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia**, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
>
> 3. **Aplazamiento.** **La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.** Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
>
> **El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia**.
>
> En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.
>
> 4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

Teniendo en cuenta que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria y que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de ésta, el Despacho encuentra que en el presente caso, la justificación allegada por el apoderado de la parte demandante fue presentada oportunamente y está debidamente soportada con la asistencia a otra audiencia fijada en la misma fecha, donde evidentemente se acreditan los motivos de fuerza mayor que le impidieron asistir a la mencionada diligencia, por lo que procederá a admitir tal excusa.

En consecuencia, al considerarse válida la justificación presentada por el Doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, se dispondrá su exoneración del pago de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como sanción al citado apoderado en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 21 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR la justificación presentada en tiempo por el Doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO por la inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en calidad de apoderado de la parte demandante.

2.- EXONERAR al citado apoderado, del pago de la sanción impuesta, en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 21 de marzo de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **47** de fecha **09-08-2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00137

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00231**
Demandante:	**NESTOR DE JESUS HERNANDEZ CHACON**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

De conformidad con el memorial presentado por el Doctor ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIERREZ obrante a folios 121 y 122, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 02 de marzo de 2018, se citó a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en este proceso, el día 18 de julio de 2018, a las 9:00 de la mañana.

2. En la mencionada diligencia, se impuso a la Doctor ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIERREZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, una sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la misma.

3. El citado profesional, mediante escrito radicado el 24 de julio de 2017, justifica su incomparecencia anexando de una incapacidad médica, de fecha 17 del mismo mes y año, expedida por la Doctora KARIN HERNANDEZ GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el

proceso la celebración de la audiencia inicial, debe sujetarse entre otras, a las siguientes reglas:

> "(...)
>
> 2. **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
>
> **La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia**, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
>
> 3. **Aplazamiento.** **La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.** Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
>
> **El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia**.
>
> En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.
>
> 4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

Teniendo en cuenta que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria y que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de ésta, el Despacho encuentra que en el presente caso, la justificación allegada por el apoderado de la entidad demandada fue presentada oportunamente y está debidamente soportada con una incapacidad médica de tres (3) días contados a partir del 17 de julio de 2017, donde evidentemente se acreditan los motivos de fuerza mayor que le impidieron asistir a la mencionada diligencia, por lo que procederá a admitir tal excusa.

En consecuencia, al considerarse válida la justificación presentada por el Doctor ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIERREZ, se dispondrá su exoneración del pago de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como sanción al citado apoderado en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 18 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR la justificación presentada en tiempo por el Doctor ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIERREZ, por la inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en calidad de apoderado de la parte demandante.

2.- EXONERAR al citado apoderado, del pago de la sanción impuesta, en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 18 de julio de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 47 de fecha **09 de agosto de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH GARAMILLO MENDOZA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00231

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	***11001-33-35-013-2016-00184***
PROCESO:	***EJECUTIVO***
DEMANDANTE:	***ORLANDO LUIS DURAN CASTRO***
DEMANDADO:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL***
ASUNTO:	***RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA***

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el Dr. ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ, visible a folios 233 a 234 del expediente, contra el auto del 19 de julio de 2018, a través del cual se decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 30 de mayo de 2018, mediante la cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

1. *A través de providencia del 30 de mayo de 2018, se dispuso rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución.*

2. *Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante, interpuso el 06 de junio de 2018, recurso de reposición y en subsidio apelación.*

3. *Por medio de providencia del 19 de julio de 2018 se rechazaron por improcedentes los recursos interpuestos contra el auto del 30 de mayo de 2018.*

4. *Mediante escrito radicado el 25 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente el de queja, contra el anterior auto.*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite del recurso de apelación contra autos así:

"(…)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1...

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

Ésta norma establece que el auto que resuelva una apelación no es susceptible de ningún recurso, por ende, como en la providencia recurrida se decidió no conceder el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha 30 de mayo de 2018, mediante la cual se dispuso rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución, el Despacho procederá a declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto el 25 de julio de 2018, por el apoderado de la entidad demandada.

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso adicionalmente se interpuso el recurso de queja contra la providencia de fecha 19 de julio de 2018, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 30 de mayo de 2018, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 245 C.P.A.C.A.:

"(...)

Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

(...)"

De conformidad con lo dispuesto en la anterior norma se procederá a conceder el recurso de queja, por ser procedente y haberse interpuesto en forma oportuna.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, expídase las copias de los autos del 30 de mayo de 2018 y del 19 de julio de 2018 y, de ésta providencia, así como los demás documentos que originaron tales actuaciones, ***a costa de la parte demandada****, quien en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de éste auto, deberá suministrar lo necesario para su compulsación, so pena de declarar precluido el término para expedirlas, de acuerdo con el artículo 353 del Código General del Proceso, que consagró:*

"(...)

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

> El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
>
> Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.
> (...)".

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, se declarara por improcedente el recurso de reposición formulado contra el auto del 19 de julio de 2018, y en consecuencia, se concederá el de queja ante el superior funcional, atendiendo lo establecido en los citados artículos.

Por las razones expuestas, el ***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA****;*

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR *por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de julio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO. CONCEDER *el recurso de queja formulado por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto del 19 de julio de 2018, en cuanto rechazó el recurso de apelación.*

TERCERO. *Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el numeral anterior, procédase a* ***EXPEDIR*** *las copias correspondientes,* ***a costa de la parte demandada****, quien en el* ***término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia****, deberá suministrar lo necesario para su compulsación, so pena de declarar precluido el término para expedirlas.*

CUARTO. *Por Secretaria del Juzgado, procédase a* ***HACER*** *las desanotaciones a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **47** de fecha **09 de agosto de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2016-00184